

881209  
4  
25

# UNIVERSIDAD ANAHUAC

ESCUELA DE DERECHO

Con estudios incorporados a la Universidad Nacional Autónoma de México



## **EL DERECHO DE ASILO EN MEXICO**

**TESIS PROFESIONAL**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
**GUILLERMO PEREZ GAVILAN MERCADO**  
ASESOR: LIC. CARLOS PANIAGUA BOCANEGRA

MEXICO, D. F.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

1993



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **INDICE**

<b>INTRODUCCION</b>	<b>4</b>
<b>CAPITULO I</b>	
<b>LA SITUACION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS A TRAVES DE LA HISTORIA</b>	<b>6</b>
1.1. CONCEPTO JURIDICO DEL EXTRANJERO	7
1.2. ROMA	11
1.3. EDAD MEDIA	14
1.4. PUEBLOS GERMANICOS	15
1.5. MEXICO	15
1.6. FRANCIA	17
<b>CAPITULO II</b>	
<b>BREVE HISTORIA DEL ASILO</b>	<b>20</b>

2.1. EGIPTO	21
2.2. EL PUEBLO HEBREO	23
2.3. GRECIA	24
2.4. ROMA	26
2.5. EL ASILO ECLESIASTICO	28
2.6. EDAD MEDIA	30
2.7. MEXICO	30

### **CAPITULO III**

SIGNIFICADO DE LA PALABRA ASILO	35
---------------------------------	----

### **CAPITULO IV**

CONCEPTO JURIDICO DEL DERECHO DE ASILO	38
4.1. PRINCIPIO DE NO- DEVOLUCION	54
4.2. PRINCIPIO DE NO- PENALIZACION	63

### **CAPITULO V**

INMUNIDAD E INVIOLABILIDAD DIPLOMATICA	75
5.1. INMUNIDAD DIPLOMATICA	77

<b>5.2. INVIOABILIDAD DIPLOMATICA</b>	<b>88</b>
<b>CAPITULO VI</b>	
<b>REGIMEN JURIDICO DEL ASILO EN MEXICO</b>	<b>93</b>
<b>6.1. EL ASILO POLITICO</b>	<b>95</b>
<b>6.2. EL DELITO POLITICO</b>	<b>108</b>
<b>6.3. EL ASILO DIPLOMATICO</b>	<b>116</b>
<b>6.4. EL ASILO TERRITORIAL</b>	<b>124</b>
<b>6.5. EL ASILO NAVAL</b>	<b>129</b>
<b>6.6. EL ASILO AEREO</b>	<b>132</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>136</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	<b>143</b>

## INTRODUCCION

En el transcurso de la historia de la humanidad, los seres humanos se han visto en la grave problemática de gobernarse en forma pacífica, digna, con equidad y respeto a sus ideologías y costumbres.

En la gran mayoría de los países latinoamericanos sus gobernantes se han destacado por ejercer la tiranía a través de la opresión militar en contra de sus pueblos, violando los derechos humanos de sus conciudadanos, creando de esta manera un malestar social y político en sus países, teniendo como consecuencia revueltas y manifestaciones políticas en contra de sus gobiernos; es aquí cuando surge a la vida jurídica la figura del asilo, como una forma de protección hacia los individuos que expresan su ideología política e incoformidad en contra del gobierno que detenta el poder.

La principal causa por la que se creó la figura del asilo fue por el abuso desmedido de poder por parte de los gobernantes, así como de la prepotencia que éstos ejercen sobre sus pueblos; prepotencia que se traduce en una violencia física y mental; violatoria de los derechos humanos inherentes a los individuos, perdurando hasta nuestros días.

En la actualidad, el *Asilo* tiene una enorme importancia, puesto que con ella se busca proteger a los hombres de aquellos actos que ponen en peligro su vida o su libertad por causa de las persecuciones políticas que lleva en su contra el gobierno del país de origen y que en la mayoría de las veces se encuentra usurpando el poder. Es por esta razón que decidí realizar la presente tesis, con la cual espero proporcionar al lector una idea clara de lo que es el Asilo en México.

Por lo que toca a nuestro país, es bien sabido que la política exterior mexicana se ha caracterizado siempre por su gran sentido humanitario y por su afán de protección de los Derechos Humanos. Esta situación ha sido bien aprovechada por miles de ciudadanos centroamericanos y sudamericanos que vienen a México para refugiarse de las persecuciones políticas de que eran víctimas en sus países.

Por el simple hecho de encontrarse en el territorio nacional, estos individuos gozan, al igual que los nacionales, de todas las garantías individuales contempladas en nuestra Constitución Política. Por lo tanto, considero que es menester de las autoridades mexicanas otorgarles toda la protección que, por ley, merecen. Las autoridades tienen asimismo la obligación de saber qué tipo de actividades realizaban los No-inmigrantes en sus países de origen, y de llevar un control preciso de las mismas dentro del territorio mexicano, incluidos sus nuevos domicilios. De esta suerte será posible mantener la paz social y la armonía económica de México.

## **CAPITULO I**

### **LA SITUACION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS A TRAVES DE LA HISTORIA**

**1.1 CONCEPTO JURIDICO DEL EXTRANJERO**

**1.2 ROMA**

**1.3 EDAD MEDIA**

**1.4 PUEBLOS GERMANICOS**

**1.5 MEXICO**

**1.6 FRANCIA**

## CAPITULO I

### LA SITUACION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS A TRAVES DE LA HISTORIA

#### 1.1) CONCEPTO JURIDICO DEL EXTRANJERO

Para la mejor comprensión de la presente tesis, es de suma importancia saber, en primera instancia, qué es un extranjero (persona física), y lo que ha sido de los extranjeros a lo largo de la historia.

La historia nos muestra cómo eran tratados los extranjeros en las diferentes épocas por las que ha pasado la humanidad. Con el propósito de ofrecer una idea clara de la situación jurídica y humana en que vivían los extranjeros en la antigüedad se hacen notar los malos tratos, diferencias, abusos y condiciones denigrantes a las que eran sometidos esas personas. Es de mencionarse que en ciertos casos se llegó al extremo de despojar a estos individuos de derechos inherentes al ser humano, es decir, de tratarseles como a esclavos.

Tales aberraciones motivaron que en la actualidad el Derecho Internacional y los Derechos Internos de los diversos Estados conceden la protección jurídica de los derechos humanos a todos los individuos, ya sean extranjeros o nacionales. Es así como inicio el presente estudio con la noción literal de la palabra extranjero:

*Extranjero: De otro país o nación. M. los países extranjeros; viajar por el extranjero.(1)*

*Extranjero: Adj. 1. Que es o viene de un país de otra soberanía. 2. Natural de una nación con respecto a los naturales de otra. 3. Los países extranjeros: viajar por el extranjero.(2)*

Conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y 33 de la Constitución, así como por el 6 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, podemos deducir que es extranjero toda aquella persona que no es mexicana, es decir; por exclusión se determina qué personas no forman parte del elemento humano nacional. Por lo tanto, aquél que no es mexicano, es extranjero.

Art. 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana;

III. Los que nazcan a bordo de las embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

<sup>1</sup>Ramón García Pelayo y Gross. *Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado*. Ed. Larousse. México, 1983. p. 454 p.

<sup>2</sup>*Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado*. Editado por Reader's Digest México, S.A. de C.V. México, 1982. Tomo V., p. 1420.

- I. Los extranjeros que obtengan en la Secretaría de Relaciones carta de naturalización; y  
 II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

Art.33.- Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30: Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

Art 6.- Ley de Nacionalidad y Naturalización.- Son extranjeros los que no sean mexicanos conforme a las disposiciones de esta ley.

El Maestro Paniagua transcribe lo expuesto por reconocidos juristas en la materia, tales como Pérez Verdía, Martín Wolff, Henri Batiffol, José Algara y A. García Moreno, sobre la condición jurídica de los extranjeros a través de la historia. (3)

Respecto del maltrato de que han sido víctimas los extranjeros, Pères Verdía comenta lo siguiente:

*Así, es un rasgo distintivo de la antigüedad su extremado rigor para con los extranjeros. Los egipcios los trataban mal según las leyes de Manou; los hebreos por su condición teocrática que los hacía considerarse un pueblo predestinado que Dios quería preservar de toda mezcla, rechazaban a cuantos no eran de su*

<sup>3</sup>Carlos Paniagua Bocanegra. *Ensayos sobre Derecho Internacional Privado*. Escuela de Derecho, Universidad Anahuac. México, 1989.

*raza; los griegos declaraban fuera de la Ley a los que no eran helenos, y los llamaban Bárbaros, teniendo que vivir en Atenas en un cuartel especial, y pagar allí un impuesto extraordinario; y en Esparta les era absolutamente prohibido entrar a la Ciudad.(4)*

Wolff, por su parte, comenta:

*El extranjero (el misero) que originalmente carecía de protección y de derechos, amparado a lo sumo, por mucho tiempo, por la protección de un amigo residente en el país.(5)*

Afirma también que los extranjeros en la antigüedad se caracterizaban por la condición de absoluta ausencia de derechos.

Otro autor que menciona el maltrato a los extranjeros es Batiffol, quien dice que:

*Pueden encontrarse entre los griegos instituciones relacionadas con la condición jurídica de los extranjeros. La institución, por ejemplo del "patronaje" o la "hospitalidad" contemplaba la posibilidad de la admisión del extranjero, la cual se encontraba bajo la protección de un ciudadano griego denominado Proxene. Los tratados de Isopolitie son otro ejemplo de ello. De acuerdo con estas dos ciudades del Imperio establecían las bases para otorgar a sus súbditos todos sus derechos civiles o parte de ellos.(6)*

Asimismo, Algara describe los siguientes acontecimientos:

*1. En los tiempos que hemos alcanzado, en que los pueblos están unidos entre sí por la civilización y el comercio, y en que el interés mismo de los estados aconseja que no se excluya de ellos*

<sup>4</sup>Luis Pérez Verdía, *Tratado Elemental de Derecho Internacional Privado*. Editado en Guadalajara, Jal., en 1980. pp. 92 y 93. Citado por Paniagua. Obra mencionada.

<sup>5</sup>Martin Wolff, *Derecho Internacional Privado*. Editorial Labor, S.A. Barcelona, España, 1936. p.165.

<sup>6</sup>Henri Batiffol, *Aspetes Philosophiques du Droit International Privé*, Ed. Dalloz, París, Francia, 1956. Citado por Leonel Pereznieta Castro. *Derecho Internacional Privado*. Ed. Harla, S.A. de C.V. México, 1984. 3 a. edición. p 2. Citado por Paniagua B. Obra mencionada.

*a los extranjeros, apenas si podemos explicarnos que antiguamente fuesen mirados con recelo, tolerándoseles apenas, rechazándoseles con frecuencia, y recargándoseles de impuestos como si estuvieran fuera del Derecho Común.*

*2. Los atenienses que se honraban con tener el Templo de la Piedad para recibir a los extranjeros, fijaban para su residencia un barrio especial, en el que estaban como encarcelados, obligándoseles a pagar al tributo anual de doce dracmas, y vendiendo cual si fueren esclavos a los que se negaban a pagarlo. En Esparta se prohibía a los extranjeros que entrasen a la ciudad por temor a que corrompiesen las costumbres. (7)*

## 1.2) ROMA

En el Derecho Romano, antes de la caída del Imperio, existía una gran variedad de leyes que se aplicaban a los individuos en razón de su origen. De esta suerte, los ciudadanos romanos o *civis romanus* eran regidos por el "jus civile", mismo que otorgaba privilegios legales que no le eran concedidos a los extranjeros; estos últimos eran conocidos más bien como enemigos u *hostis*, razón por la cual el gobierno ejercía sobre de ellos una vigilancia estrecha y cautelosa; se ejercía inclusive, con frecuencia, la facultad de expulsarlos de Roma si así lo aconsejaba la razón del estado o bien, la carestía del momento.

Los extranjeros en Roma eran tratados como inferiores respecto de los ciudadanos romanos, tanto en la vida cotidiana como en la legislación y en el ejercicio de los derechos políticos.

---

<sup>7</sup>José Algara. *Lecciones de Derecho Internacional Privado*. Imprenta Ignacio Escalante. México, D.F., 1989. p. 49, Citado por Paniagua B. en obra mencionada.

Como ejemplo podemos mencionar que dentro de los honores que se les prohibía a los extranjeros se encontraba el de vestir la toga y el de usar el *Prenomen*.

Dentro de la legislación romana se les privaba a los extranjeros de un gran número de derechos, por tal motivo sólo mencionaré algunos de ellos:

- a) Del Derecho de la Propiedad Quiritaria;
- b) Del Derecho de Ciudad;
- c) Del Derecho de Censo;
- d) Del Derecho de Voto en los Comicios Populares;
- e) Del Derecho de Connubium;
- f) Del Derecho de ser patronos de la propiedad Bonitaria;
- g) Del Derecho de Patria Potestad;
- h) Del Derecho de Usucapion;
- i) Del Derecho de testamentificación activa y pasiva.

En cuanto a la impartición de justicia, no les era permitido presentarse ante el magistrado, quien era el encargado de impartir justicia a los ciudadanos romanos.

También dentro del Derecho Romano, se establecieron diferentes clases sociales, algunas de ellas eran:

A. Los Bárbaros, aquellos pueblos que no mantenían ninguna relación con Roma, y con quienes además se estaba siempre en guerra;

B. Los *Latini Veteres*, que eran los habitantes de Lacio, a quienes se concedían los derechos de cambio y de comercio.

C. Los *Latini Colonarii*, que eran los ciudadanos de los pueblos conquistados, y a quienes se les concedía el derecho de comercio.

E. Los *Civis Rumanus*, que gozaban de la plenitud del *jus civile*.

F. Ingenuos

G. Libertos

En tiempos de Justiniano, las clases sociales antes mencionadas se limitaban a dos: Los *civis romanus*, que eran todos aquellos que obedecían al Emperador, y los bárbaros, quienes estaban sustraídos de la jurisdicción romana. En esta época se crearon dos figuras jurídicas que atenuaban el rigor de la ley en contra de los extranjeros o *peregrinus*; una de ellas consistía en colocar al extranjero bajo la protección de un ciudadano, quien lo defendía a cambio de la posibilidad de una actitud similar por reciprocidad; la otra era el *patronatus*, mediante el cual los extranjeros se situaban bajo la protección de un ciudadano en calidad de clientes.

Los conflictos legales entre los *peregrinus* o extranjeros se regían por el *jus gentium*; y si dichos individuos pertenecían a alguno de los pueblos con los que Roma tenía algún tratado, la administración de justicia era impartida por el, así llamado, *Pretor Peregrinus*.

### 1.3) EDAD MEDIA

En la Edad Media, la condición de los extranjeros era sumamente difícil, toda vez que la Ley que les regía era la de la nobleza, esto es, la del señor feudal, quien era el dueño de la tierra.

En esa época se llegó al extremo de considerar a los extranjeros como esclavos; inclusive, algunos señores feudales se concedieron el derecho de vida o muerte de los extranjeros; además de que generalmente no se les permitía la entrada al territorio del señor feudal, sino sólo mediante onerosas condiciones tales como el pago de altos impuestos.

Uno de los excesos de mayor inhumanidad ejercidos por el señor feudal sobre los extranjeros, era el llamado Derecho de Aubana, el cual consistían en concederle al dueño de la tierra el derecho de apropiarse de los bienes de los extranjeros fallecidos en su territorio, aun en el caso de que éste tuviera hijos.

Es por este Derecho de Aubana que el extranjero sufría de una doble incapacidad: la de adquirir bienes y la de poder transmitirlos por sucesión testamentaria. Durante esta época era muy común la expresión *Liber vivit, servus moritur* (El extranjero vivía libre, pero moría siervo.)

A fines del siglo XIX, cuando la monarquía sometió a los señores feudales y se apropió de los derechos de éstos, surgió el *Jus Albinagi* a modo de prerrogativa de la corona sobre el Derecho de Aubana.

#### 1.4) PUEBLOS GERMANICOS

En estos tiempos los pueblos de origen germánico agregaron al Albinagio una figura jurídica de características harto onerosas, figura que debía ser cumplida por los extranjeros: la Fianza.

La Fianza consistía en la seguridad pecuniaria mediante la cual se obligaba al extranjero a pagar cierta cantidad si deseaba ejercer ciertos derechos ante los tribunales. Esta figura era muy semejante a la que conocemos hoy en día, puesto que contaba prácticamente con los mismos elementos, además de que su función era muy similar a la vigente.

Entre los pueblos germánicos se admitía una excepción al Derecho de Aubana, el cual consistía en permitir al extranjero un pago de cinco sueldos a la Iglesia con el fin de que se le diese sepultura en un lugar santo. Sin embargo, el extranjero generalmente no se encontraba en condición económica de efectuar dicho pago.

Otro dicho que corría por aquella época era el siguiente: "El extranjero no puede tener heredero, sino de su cuerpo".

#### 1.5) MEXICO

Con respecto a los extranjeros dentro de la República Mexicana, Pérez Verdía señala:

*En México, durante el gobierno colonial, como en España, en donde se desarrolló el feudalismo lo mismo que en Francia, no se autorizó nunca el despojo de Aubana; pero existían mil restricciones aún para admitir a los extranjeros en el auditorio, de que dará buena muestra la prisión atentatoria del caballero italiano D. Lorenzo Boturini en 1742, que vino al país en búsqueda de antigüedades históricas y a quien por no traer el permiso del Consejo de Indias se le confiscaron sus papeles y preciosidades, se le aprendió y remitió a la metrópoli. El permiso para venir a las Indias rara vez se concedía si el solicitante no se naturalizaba y renunciaba a la obediencia a su gobierno, para lo cual era preciso que hubiese residido en dominios españoles durante veinte años, y por diez que hubiese tenido establecimiento abierto, bienes raíces por valor de cuatro mil ducados y esposa española legítima. Debían además pagar un impuesto con excepción de los clérigos y las mujeres. Si acaso eran comerciantes no podían pasar de los puertos, ni permanecer en ellos por más de tres años; a la inversa de los naturalizados que tenían que internarse y sujetarse a una vigilancia especial de las autoridades; todo eso con arreglo a las diversas leyes de la Novísima Recopilación de la Rec. de Indias. Tampoco les era lícito rescatar oro, plata y cochinilla, ni administrar bienes ni tener sociedad mercantil o industrial con otras personas que no estuviesen autorizadas para negociar en los dominios españoles.*

(8)

Wolff relata lo siguiente:

Durante el siglo XIX los extranjeros empiezan a adquirir una serie de derechos y a ser equiparables con los ciudadanos de diversos países. (9)

<sup>8</sup>Luis Pérez Verdía. Op. Cit. p. 94.

<sup>9</sup>Martín Wolff. Op. Cit. p. 170.

## 1.6) FRANCIA

El Derecho francés es el que por más tiempo se resistió a equiparar totalmente a los extranjeros con sus nacionales; fue hasta el año 1519 que estuvo limitada la capacidad del extranjero para heredar y recibir donaciones intervivos ( Código Civil Francés. Arts. 726 al 912 ). La fórmula es todavía vigente del Código Civil Francés (el extranjero disfrutará en Francia de los mismos Derechos Civiles que se hayan concedido o se concedan en adelante a los franceses, por los tratados celebrados por la nación a la que pertenezca el extranjero); sólo gracias a la jurisprudencia y a la ciencia se ha podido privar a esta Ley de su contenido xenóforo, pues, en contradicción manifiesta con el contenido de la Ley, se restringía antes extraordinariamente el concepto de *Droits Civils*, entendiéndose por tales sólo aquellos derechos privados que una ley expresa a los extranjeros.

Francia fue una de las naciones en las que el Derecho de Aubana se aplicó con todo rigor, y en donde los extranjeros estaban obligados a pagar impuestos injustificados y depredadores de su economía; debido a la facultad que se les concedía por permanecer en el país.

En cuanto a la impartición de justicia, tenían ellos que prometer el pagar los gastos que se ocasionaran hasta la sentencia para la obtención de la misma.

Otro gravamen que tenían que pagar los extranjeros era el *Droit de for mariage*; impuesto que debían pagar si deseaban contraer matrimonio. Todos los jefes de familia extranjeros, fuesen casados o viudos, estaban obligados a pagar, además de los impuestos y gravámenes antes mencionados, un impuesto anual.

Como lo he venido exponiendo, el trato que se les daba a los extranjeros era de características infrahumanas y falto de todo derecho inherente a los seres humanos. Esto viene desde la época medieval y continúa hasta la Revolución Francesa.

No pudiendo hacer caso omiso de dicha situación, la Iglesia Católica trató de conciliar los excesos de que eran víctimas los extranjeros por medio de su gran poderío. Es así como en 1220, el Emperador Federico II, por influencia de la Iglesia Católica, permitió testar a los extranjeros, con base en la institución testamentaria conocida como *Omnes Peregrini*.

La Revolución Francesa tuvo por objeto reivindicar los derechos del hombre mediante la justicia social. Para tal efecto, la Asamblea Constituyente de 1790 proclamó que el Derecho de Albinagio o *Jus Aliginagii* era contrario a los principios de fraternidad que debían unir a todos los hombres, cualquiera que fuese su nacionalidad. Es así como el 6 de agosto de 1790, en la Asamblea Constituyente, se recopilaron los principios anteriores en disposiciones legislativas, y se decretó la abolición del Derecho de Aubana sin reciprocidad.

En la Constitución General de la República Francesa de 1791, se proclamó la igualdad de los derechos entre los nacionales y los extranjeros no residentes en Francia, y se les permitió asimismo ingresar al país para recoger la herencia de un francés.

Posteriormente, cuando el régimen republicano fue sucedido por el régimen monárquico, bajo el nombre de consulado, no pudieron triunfar las ideas cuerdate liberalas del constituyente respecto de los extranjeros.

Dos sistemas del Código Civil se podían seguir entonces:

1. Admitir a los extranjeros el completo goce de los derechos civiles, sin reciprocidad, lo cual hubiera ido conforme al principio de equidad; y,
2. Consagrar el sistema de reciprocidad por el que se habían concedido a los extranjeros algunas ventajas sobre las bases de las relaciones diplomáticas existentes de la nación a la que pertenecen.

Este último sistema fue el que prevaleció en el artículo 11 del Código Civil. Allí se establece que los extranjeros gozan en Francia de los mismos derechos civiles que los concedidos a los franceses, basándose en los tratados realizados con la nación a que los primeros pertenecen.

Por su indeterminada redacción, este artículo abre una laguna jurídica y propicia así arbitrariedades por parte de las autoridades. En tal sentido, Fiore dice:

*Querer que dependa de los tratados el ejercicio de los Derechos Civiles de los extranjeros, es un principio de otros tiempos, que hace incierto todo Derecho de cualquier género que sea. (10)*

---

<sup>10</sup>Carlos Paniagua Bocanegra. Obra citada. p. 8.

## **CAPITULO II**

### **BREVE HISTORIA DEL ASILO**

**2.1. EGIPTO**

**2.2. EL PUEBLO HEBREO**

**2.3. GRECIA**

**2.4. ROMA**

**2.5. EL ASILO ECLESIASTICO**

**2.6. LA EDAD MEDIA**

**2.7. MEXICO**

## CAPITULO II

### BREVE HISTORIA DEL ASILO

#### 2.1. )EGIPTO

Durante el reinado de Ramsés II (1269 A.C.) ya existía en Egipto una figura jurídica similar a la que hoy en día conocemos como Asilo Territorial.

En este tiempo existían dos figuras jurídicas referentes al asilo:

a) El Exilio

b) El Destierro

El exiliado era aquel individuo que se refugiaba voluntariamente en otro país.

Como se puede observar, esta figura jurídica lleva implícita la esencia del Derecho de Asilo, que no es otra cosa que la de proteger a un individuo en peligro real e inminente de perder la vida o la libertad.

El Desterrado era aquel sujeto que era expulsado del país como castigo por haber cometido algún delito grave.

Al respecto, Arellano dice lo siguiente:

*En esos remotos tiempos el destierro era un castigo grave. En el extremo norte del país junto al extremo de Palestina se levantaba una fortaleza a donde se deportaban, después de cortarles la nariz, a los funcionarios culpables de abuso de autoridad con sus subordinados. En el extremo sur de Etiopía otro campo de deportación acogía a los detenidos mutilados que trabajaban en unas minas de oro cercanas. Esta Siberia egipcia inspiraba tal temor que el juramento prestado por los testigos ante el juez se formulaban a menudo así: si miento, que me mutilen y me envíen a las minas de Babilonia. ( 11)*

El principal antecedente jurídico del asilo en esta época lo encontramos en los tratados celebrados entre Ramses II y el rey de los hititas, Attushil III, mediante los cuales se tenía como finalidad primordial la de proteger a los exiliados voluntarios que penetraran en alguno de los dos países.

Potemkin transcribe un fragmento de estos tratados:

*Si alguien escapa de Egipto y va al país de los Hititas, el rey de los Hititas no lo detendrá en su país, sino que lo devolverá al país de Ramsés. Si uno, dos, tres o más hombres escapan de la tierra de Egipto a la tierra de los Hititas, deberán ser devueltos a la tierra de Ramsés.*

---

<sup>11</sup>C. Arellano García. Obra citada. p. 1

*No los ejecutará, ni causará lesiones en sus ojos, boca o piernas. (12)*

## 2.2.) EL PUEBLO HEBREO

Este pueblo, desde sus orígenes hasta nuestros días, ha sufrido innumerables persecuciones, ya sea por razones étnicas o religiosas.

Israel siendo un pueblo teocrático por excelencia no aceptaba en su totalidad la figura del asilo sino que únicamente se lo concedía a los homicidas.

Binger dice al respecto:

*La razón de este inexplicable tratamiento a favor de los peores criminales debe haber descansado en la idea de evitar actos de venganza privadas que por lo general ocasionan los delitos de sangre de tanta gravedad, con la consiguiente perturbación de la paz pública. (13)*

El pueblo hebreo siempre se ha caracterizado por ser un pueblo extremadamente religioso y seguidor de sus costumbres, así como de sus tradiciones. Es por ello que la figura del asilo es encontrada en el libro sagrado de dicho pueblo: el Deuteronomio.

*1. Cuando el Señor Dios tuyo hubiere destruido las naciones, cuya tierra te ha de dar, y tú poseyeres y habitares en ciudades y casas.*

<sup>12</sup> Potemkin, citado por C. Arellano García. Obra citada. p. 1

<sup>13</sup> Binger. De Asyloum Origine, usu et apud precipuas gente anticas. Leyden-1828. Cita de José Agustín Martínez Viadomonte. El Derecho de Asilo y el Régimen Internacional de Refugiados. Ediciones Botas. México, 1961. p. 9. Citado por Carlos Paniagua Bocanegra. Obra citada. p. 202.

2- Separarás tres ciudades en medio del país, cuya posesión te dará el señor tu Dios.

3. Allanando con cuidado el camino, y dividiendo en tres partes iguales toda la extensión de tu tierra a fin de que así tenga lugar cercano a donde refugiarse quien anda juido por razón de homicidio involuntario.

4. Esta será la Ley o calidad del homicida fugitivo, cuya vida debe salvarse: el que hiere a su prójimo, sin advertirlo y de quien no consta que tuviese el día antes o el otro más allá ningún rencor contra él.

5. Sino que de buena fe salió, por ejemplo, con él al bosque a cortar leña y al tiempo de cortarla se le fué el hacha de la mano y saltando el hierro del mango hirió y mató a su amigo; éste tal se refugiara en una de las sobre dichas ciudades y salvará la vida.

6. No sea que arrebatado de dolor algún pariente de aquel cuya sangre fue derramada, le persiga y prenda si el camino es muy largo, y le quite la vida no siendo reo de muerte, puesto que no se prueba que hubiese tenido odio alguno contra el muerto. (14)

Beristain enumera las ciudades que servían de refugio a los homicidas involuntarios:

Sikem, Kedesh, Hebrom, Bester, Damoth y Golam. (15)

### 2.3.) GRECIA

La figura jurídica del asilo tiene sus orígenes en Grecia durante el período conocido como Clásico.

Durante su fundación existía el concepto de ciudades-estados consistente en que la legislación griega autorizaba que se asentaran en su territorio delincuentes y fugitivos de

<sup>14</sup> Ibidem. pp. 1,2.

<sup>15</sup> Cfr. Sergio Beristain Souza. *El Derecho de Asilo Diplomático*. Tesis Universidad del Nuevo Mundo. México, 1987. p.21

otros países para así crear nuevos pueblos y ciudades, las cuales eran conocidas como Polis.

Dentro de las murallas de estas Polis se les proporcionaba a sus pobladores protección y seguridad, es así como surgieron las ciudades de Tebas, Efeso, Sardos, Atenas, entre otras.

En tiempos del emperador Teseo, éste se valió del asilo como un medio propicio para atraer a un gran número de delincuentes y fugitivos a su naciente imperio.

En este país el asilo era para los delincuentes del orden común, y no para los que cometían delitos políticos.

Cuando ya consolidadas políticamente estas ciudades-estado, el asilo dejó de tener en ellas su ámbito espacial territorial de protección, convirtiéndose ésta en una protección de carácter meramente religioso. Y se tenían como lugares para refugiarse los templos y estatuas destinadas a los dioses, así como los bosques, los cementerios, etc.

Los principales templos destinados a otorgar refugio eran :

El de Apolo, en Mileto; el de Cadmus, en Tebas; el de Zeus en Olimpo; y el de Palas, en Atenas.

Esto dió como consecuencia el que en aquella época se dijera:

*El asilo era el derecho de casación supremo de Dios, contra la falible justicia humana. (16)*

El abuso desmedido por parte de los delincuentes del orden común en la utilización del asilo, dió como consecuencia el descontento general de la población. Prueba de ello es que incluso Eurípides afirma:

*No es conveniente de ninguna manera dejar al impio en el altar, sino echarlo. No está bien que manos sucias toquen así a los dioses, es necesario reservar el asilo justo perseguido a fin de que el inocente y el culpable no se vean juntos bajo el mismo favor de los dioses. (17)*

Viademonte comenta al respecto:

*Las leyes castigaban a los que violaban el asilo, aún cuando no siempre es de suponerse que los violadores siempre fuesen castigados, cuando el poder se encontraba en sus propias manos. También se apelaba a la violencia encubierta, como por ejemplo, cortar la entrada de agua y de los viveres, tapar las puertas y ventanas del templo y aún llegar a ponerles fuego para obligar a los refugiados a abandonarlos, en cuya oportunidad podían ser impunemente apresados por sus perseguidores. (18)*

## 2.4 ) ROMA

En sus inicios el pueblo romano se caracterizó por tener un sentimiento altamente religioso y en consecuencia de ello toma de Grecia la forma y aplicación del asilo.

<sup>16</sup> Wallón. Du Droit d' Asile. Paris-1837. Cita de José Agustín Martínez Viademonte. Obra mencionada. p. 8. Citado por Carlos Paniagua Bocanegra. Obra citada. p. 200.

<sup>17</sup> S. Beristain Souza. Op. Cit. 22.

<sup>18</sup> Carlos Paniagua Bocanegra. Obra citada. p. 201.

Cuenta la leyenda que durante su fundación Rómulo y Remo edificaron un templo dedicado a "Aesyléus", el cual tenía como finalidad la de proporcionar refugio a los delincuentes.

Como sabemos el pueblo romano fue el creador del derecho escrito y por lo tanto eran los más grandes fervientes de la legalidad; razón por lo cual no aceptaban la figura jurídica del asilo, es más la rechazaban.

Prueba de ello tenemos que Justiniano les negaba el derecho de asilo a los delincuentes de homicidio, adúlteros o a los culpables de rapto.

Durante el imperio existió una figura jurídica con características muy especiales y de la cual eran investidos ciertos individuos a los que se les conocía con el nombre de "Vestales".

Esta figura jurídica consistía en que si una de estas personas se encontraba por casualidad en su camino a algun delincuente que fuere conducido al patíbulo por ese simple hecho éste quedaba en libertad.

De los altares y templos paganos en donde se les protegía a los delincuentes otorgándoles asilo, y al ya no ser efectiva dicha protección, éste pasa a las iglesias y conventos católicos implorando la protección y caridad cristiana.

## 2.5.) EL ASILO ECLESIASTICO

Después de la caída del Imperio Romano en manos de los bárbaros, y ya siendo Roma católica, se creó el Concilio de Toledo, mediante el cual se promulgó la *Lex Visigotorum* (IV, 5 y 16), que dice lo siguiente:

Las iglesias eran consideradas como lugares en los que se podía refugiarse cualquier individuo que hubiere cometido algún delito. Esta protección se extendía hasta treinta pasos alrededor de los muros de la iglesia. (19)

La fundamentación del asilo en el fuero juzgo lo encontramos en el Título III, del libro IX, en el cual se señalan las reglas que se tienen que seguir cuando un individuo se refugia dentro de una iglesia:

*I. Que el que fuye à la iglesia que nol saque nenguno della, si se non ose sacar por fuerza al que fuye à la iglesia, fueras ende si se defendier por armas.*

*II. El que fuye à la iglesia, sinon dexar las armas que toviere, sil mataren, el que lo matare non face tuerto nenguno à la iglesia, nin deve aver pena por la iglesia.*

*III: De la pena que deven aver los que sacan los omnes de la iglesia por fuerza...*

*IV...Que el malfechor o' el debdor que fuye à la iglesia non deve pagar lo que deve. (20)*

El abuso desmedido por parte de los delincuentes vino a dar como consecuencia que esta figura se fuere reglamentando hasta llegar a su desaparición.

<sup>19</sup> Cfr. Carlos Torres Gigena. *Asilo Diplomático, su práctica y teoría*. Editora e impresora La Ley. Buenos Aires, 1966. p.7

<sup>20</sup> Cotejado con los Antiguos y Preciosos Códices de la Real Academia Española. Fuero Juzgo en Latín y Castellano. Madrid, 1815. pp. 162/163.

Desde mi punto de vista, el Asilo Diplomático que hoy en día conocemos se fundamenta en mucho en el Asilo Eclesiástico por las siguientes razones:

a) La finalidad del Asilo Eclesiástico era la de proteger a un individuo de un peligro real e inminente de perder su vida o su libertad, por causa de la persecución que ejercía en su contra el gobierno local por haber cometido un delito político.

Esta protección se llevaba a cabo ya fuera en el interior de una iglesia o bien dentro de algún recinto religioso. Estos bienes inmuebles se consideran como la casa de Dios en la Tierra, y los religiosos que los habitaban, son considerados representantes de Dios en la misma, sujetándose a las órdenes de su Santidad el Papa, quien es el jefe supremo de la Iglesia Católica y representante directo de Dios. Por lo tanto, el individuo que se refugiaba dentro de algún recinto religioso se consideraba protegido por Dios.

b) Desde antes de que se fundara en Roma el Vaticano como un Estado dentro de otro Estado, en base al Tratado de Letrán firmado el 11 de febrero y ratificado el día 17 de junio de 1929, éste ya tenía relaciones con los diversos gobiernos europeos a quienes dejaba sentir su enorme poderío sin tener la necesidad de establecer misiones diplomáticas en los diferentes Estados.

Hoy en día la Iglesia Católica practica el Asilo Diplomático, ya que el Vaticano se encuentra constituido como un Estado, y tiene sus legaciones debidamente establecidas en los diferentes países del mundo, llevando con ellos relaciones diplomáticas, sujetándose a los convenios y tratados internacionales que hayan celebrado entre sí.

## 2.6.) LA EDAD MEDIA

En este tiempo imperaba la ley del más fuerte, que era por lo general el señor feudal, quien acogía en sus castillos y feudos a la población, brindándoles protección y seguridad a cambio del pago de altísimos impuestos que la mayoría de las veces eran confiscatorios de los bienes de los siervos. O peor aún, de no pagarlos se llegaba al extremo de convertirlos en esclavos de dicho señor feudal.

Podría decirse que es en esta época que surge la figura del Asilo Territorial, en el sentido de que los súbditos o siervos se trasladaban de un feudo a otro en busca de protección de un nuevo señor feudal en contra de las agresiones y persecuciones que llevaba en su contra el anterior señor, a cambio del trabajo de la tierra y del pago de impuestos al nuevo señor feudal.

## 2.7.) MEXICO

A través de su historia, México ha demostrado al mundo que siempre ha practicado y visto con buenos ojos el Asilo; como ejemplo de ello transcribo algunos de los casos que considero de mayor trascendencia histórica.

### *I.- POLITICA MEXICANA EN MATERIA DE ASILO*

*Permiso de residencia en favor del político ruso León Trotzki.-*

*Con motivo de la solicitud presentada a las autoridades de México para que el político ruso, señor León Trotzki, pudiese radicar en nuestro país, el C. Secretario de Relaciones Exteriores, por acuerdo del C. Presidente de la República, dió a la publicidad el 7 de diciembre de 1936 el siguiente comunicado:*

*"Se ha hecho al Gobierno de México una petición para que se conceda permiso de residencia en el territorio de la República al ciudadano ruso León Trotzki.*

*"La petición fue presentada con carácter de urgencia en razón del grave peligro en que -según se alegó al hacerse la solicitud- se halla la vida del ciudadano Trotzki, porque tendría que retornar a su país a causa de la negativa que ha recibido de la generalidad de los gobiernos europeos para vivir en naciones de ese Continente, así como por la inminente conclusión del permiso que le fue concedido en Noruega.*

*"Como en derredor del caso, diversos grupos y personas han expuesto públicamente opiniones en pro y en contra de que se conceda el asilo pedido, se juzga pertinente expresar las razones en que se apoya el Gobierno de México para acceder a lo solicitado.*

*"La política de México, lo mismo en lo que se refiere a sus relaciones internacionales como en lo que atañe al tratamiento que otorga a los ciudadanos o súbditos de los demás países, no sólo se ciñe a las normas establecidas universalmente, sino que representa, a lo largo de nuestra historia, un esfuerzo permanente para lograr la evolución del derecho en un recto sentido de justicia para las naciones y de liberalidad para los hombres, cualquiera que sea la procedencia o el origen de éstos.*

*"Leal a esta conducta, México se siente ahora en el deber de reivindicar con su actitud una de las conquistas de mayor contenido humano que había logrado ya el Derecho de Gentes: la prerrogativa del asilo para los exiliados por causas políticas.*

*"El asilo no supone, por sí mismo, afinidad de pensamiento, de propósitos o de tendencias entre el país que lo concede y el sujeto que se beneficia con dicho asilo. Este concepto es tan evidente, que sólo se expresa aquí para evitar interpretaciones desviadas, a las que por error pudiera darse pábulo.*

*"Con referencia a quienes temen que la hospitalidad que se concede al ciudadano Trotzki diera origen a perturbaciones interiores o a complicaciones con el exterior, el Gobierno estima pertinente declarar que considera infundadas esas aprensiones. Y, en todo caso, nada justifica que un país perfectamente definido por instituciones propias, por objetivos sociales y económicos auténticamente nacionales y por una política internacional congruente con sus tradiciones, abrigue temores por la presencia de un hombre, cualquiera que sea su valimiento personal o su doctrina política.*

*"A mayor abundamiento, es de manifestarse que no se descubren concretamente los riesgos que pueda correr la tranquilidad pública por la estancia en México del ciudadano*

*Trotzki, si es que acata nuestras leyes, y no toma ingerencia alguna en el juego de la vida social y política del pueblo mexicano, tal como corresponde a la condición de todo emigrado político.*

*"En virtud de las razones anteriores, se tramitará de conformidad el asilo en favor del ciudadano León Trotzki cuando se presente la solicitud formal respectiva". (21)*

## II. ASILADOS ESPAÑOLES EN LA EMBAJADA DE MEXICO EN MADRID.-

*De acuerdo con los principios admitidos por nuestro país al suscribir las Convenciones sobre Derecho de Asilo, firmadas en La Habana (Cuba) y en Montevideo (Uruguay), durante las VI y VII Conferencias Panamericanas, la Embajada de México en Madrid -al producirse la rebelión militar que aflige a la República Española- asiló, por consideraciones de humanidad, a numerosas personas de nacionalidad española que así lo solicitaron.*

*Como quiera que la presencia de ciertos elementos asilados en los edificios de las Misiones Diplomáticas establecidas en la capital española, diera lugar a una declaración del Ministro de Estado, señor Julio Alvarez del Vayo, y en consideración a las gestiones iniciadas con tal motivo, en octubre de 1937, por la Cancillería de la República Argentina, la Secretaría de Relaciones Exteriores dió a la publicidad, el 22 del mismo mes, el siguiente comunicado:*

*"La Embajada de México en Buenos Aires transmitió ayer a la Secretaría de Relaciones Exteriores una sugestión hecha a nuestro Gobierno por la Cancillería de la República de Argentina en el sentido de gestionar, por conducto de la Misión Diplomática que México tiene acreditada en España, la modificación del criterio expuesto en materia de derecho de asilo por el señor Ministro de Estado español en reciente nota dirigida al Decano del Cuerpo Diplomático residente en Madrid.*

*"Las restricciones que, en opinión de algunas Cancillerías Hispano Americanas, parece anunciar la nota de referencia, han dado origen, en Madrid, a varias reuniones de los miembros del Cuerpo Diplomático y, en Buenos Aires, a dos juntas de los Embajadores, Ministros y Encargados de Negocios de*

<sup>21</sup>*Memoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores. De septiembre de 1936 a agosto de 1937. Presentada al H. Congreso de la Unión por el Gral. Eduardo Hay. Secretario del Ramo. Tomo I. México, 1937. pp.47-48.*

americanos. Tanto en las unas como en las otras México ha estado representado: en Madrid, por el Embajador, General Pérez Treviño, y en Buenos Aires, por el Embajador, Lic. Alfonso Reyes, y en consideración a que el asunto que se discute está siendo tratado en Madrid por el Cuerpo Diplomático entre cuyos miembros figura el representante de México, la Secretaría de Relaciones Exteriores no ha estimado necesario insistir en nueva y directa gestión ante la Cancillería Española y -de acuerdo con los principios de las Convenciones suscritas sobre el particular por las naciones americanas- ha impartido instrucciones al General Pérez Treviño recomendándole que, en la forma debida, comunique al Ministerio de Estado de España los nombres de todas aquellas personas que hayan encontrado refugio en nuestra Embajada y que, siempre que el Gobierno otorgue todas las garantías del caso, procure que los asilados sean puestos fuera del territorio español dentro de un plazo conveniente".

Merced a las gestiones realizadas por nuestra Embajada en España y mediante la generosa cooperación que las autoridades españolas le impartieron, las 807 personas que se encontraban asiladas en el edificio ocupado en Madrid por la representación diplomática mexicana, pudieron salir de España sin contratiempos, el 13 de marzo de 1937, embarcando todas -con excepción de cuatro que permanecieron asiladas por nuestro Embajador en Valencia- a bordo del vapor francés "Medi II", el cual zarpó de dicho puerto, en la fecha indicada, rumbo a Marsella.

La Secretaría de Relaciones Exteriores giró oportunamente instrucciones al titular de nuestra Embajada en España, recomendándole se sirviera expresar a las autoridades de dicha República el agradecimiento del Gobierno de México por las facilidades concedidas para la evacuación de los asilados. (22)

### III. G) ASILADOS POLITICOS.-

Durante el lapso que cubre el presente informe, las Embajadas de México en Argentina, Brasil, Nicaragua, Perú, Uruguay, Venezuela y Honduras concedieron asilo a treinta ciudadanos argentinos, un brasileño, un nicaragüense, dos peruanos, un uruguayo, un venezolano y treinta y cuatro chilenos, respectivamente.

<sup>22</sup>Op. cit. pp.35-36.

Además, nuestro país recibió a 163 presos políticos chilenos de los 200 que liberó y expulsó la Junta Militar chilena. (23)

IV. El golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973, en Chile, conmueve a la opinión pública internacional. No presentido es menos doloroso.

El Presidente Allende, en La Moneda, cumple su promesa de defender el proyecto popular con su vida misma.

Comienza para Chile la negra noche del fascismo.

México, que apoyó a Chile en su proyecto liberador, lo acompaña también en la tragedia. La reacción del Presidente Luis Echeverría es, una vez más, inmediata:

"El gobierno de México lamenta profundamente los hechos que tuvieron lugar hoy en la República de Chile en contra del régimen constitucional del Presidente Salvador Allende.

"Fiel a su política de no intervención y de respeto a la autodeterminación de los pueblos, expresa su solidaridad con el pueblo chileno y su confianza en que éste reencontrará pronto su camino por la vía democrática y pacífica.

"Expresa, asimismo, su esperanza de que no se confirme la versión de la muerte del doctor Allende y de que su vida y su seguridad personal y las de su familia y colaboradores sean respetadas.

"El embajador de México en Chile ha recibido instrucciones de otorgar de inmediato, a la familia Allende, si lo solicita, el asilo diplomático, que le será concedido con la afectuosa hospitalidad del pueblo mexicano y el propio asilo, a cualquier persona de nacionalidad chilena cuya petición proceda, poniéndolos bajo la protección de la bandera mexicana."

Declaración del Presidente Luis Echeverría, a las 20:30 horas del día 11 de septiembre de 1973, publicada en la prensa mexicana. (24)

<sup>23</sup>Secretaría de Relaciones Exteriores. Informe de Labores. lo de septiembre de 1974 al 31 de agosto de 1975. Dirección General de Archivo, Biblioteca y Publicaciones. Tlatelolco, D.F., 1975. p.38.

<sup>24</sup>Ximena Ortúzar. México y Pinochet. La Ruptura. Prólogo de Don Sergio Méndez Arceo. Ed. Nueva Imagen S.A. la edición. México, 1986. pp.245-246.

## **CAPITULO III**

### **SIGNIFICADO DE LA PALABRA ASILO**

### CAPITULO III

#### SIGNIFICADO DE LA PALABRA ASILO

La palabra Asilo nace del griego y de ahí pasa al latín, llegando hasta nuestros días como hoy la conocemos.

Viademonte explica:

*El Derecho de Asilo es de origen griego. El vocablo griego empleado, sylos, con la partícula privativa a agregada, significa refugio inviolable, o sea, un lugar en el que el hombre perseguido puede encontrar amparo contra sus perseguidores. (25)*

Arellano García, por su parte, comenta al respecto:

---

<sup>25</sup>José Agustín Martínez Viademonte, *El Derecho de Asilo y el Régimen Internacional de Refugiados*. Ed. Botas. 1 a. Edición. México, 1961. p.7.

El vocablo Asilo es de origen griego y procede de la expresión *àsylon*, éste es un término compuesto del prefijo *a*, que es despojar, quitar.

Del griego pasó al latín con la expresión *asylum*, que hace referencia al lugar privilegiado de refugio para perseguidos. (26)

Por último, cito a Blanco García:

Asilo= *Refugium*. (27)

Luego, gramaticalmente tenemos que:

*Asilo*. (Del lat. *asylum*, y éste del gr. ἄστυλον, sitio inviolable; de ἀσ, priv., y στυλάω, despojar, quitar). m. Lugar privilegiado de refugio para los perseguidos. // 2. Establecimiento benéfico en que se recogen menesterosos, o se les dispensa alguna asistencia. // 3. Fig. Amparo, protección, favor. (28)

*Asilo*. (lat. *asylum*, gr. *àsylon*: sitio inviolable / an. gr. *sylan*: despojar, quitar) m. lugar de refugio, establecimiento benéfico en que se recogen menesterosos, o se les dispensa alguna asistencia/ fig. Amparo, protección, favor. (29)

*Asilo*. Privilegio de que gozaban en la antigüedad algunos lugares (ciudades o iglesias) que detenían la acción de la justicia en relación a los delincuentes y perseguidos por cualquier motivo, que se refugiaban en ellos. // Inmunidad que se concede en el territorio de un país al extranjero que ha cometido algún delito político en el suyo y que se refugia huyendo de la persecución de la que se puede ser objeto. (30)

<sup>26</sup>Carlos Arellano García, *Los Refugiados y el Derecho de Asilo*. Obra inédita. México, 1987. p.12.

<sup>27</sup>Vicente Blanco García, *Diccionario Latino/Español, Español/Latín*. M. Aguilar Editor. 3a. Edición. Madrid, 1948, p.48.

<sup>28</sup>Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 19a edición. Ed. Espasa-Calpe, S.A. Madrid, 1970. Acabado de imprimir en mayo de 1983. p.131.

<sup>29</sup>*Diccionario Enciclopédico Quillet*. Ed. Argentina Aristides Quillet, S.A. Glorier Internacional, New York. Edición, 1968. México. Tomo V. p. 189.

<sup>30</sup>Rafael de Pina. *Diccionario de Derecho*. Ed. Porrúa, S.A. México, 1979. p.40.

## **CAPITULO IV**

### **CONCEPTO JURIDICO DEL DERECHO DE ASILO**

## CAPITULO IV

### CONCEPTO JURIDICO DEL DERECHO DE ASILO

Arellano García explica al Asilo de la siguiente manera:

*Asilo: es una institución jurídica en virtud de la cual un país denominado asilante brinda refugio a una persona física denominada asilada para proteger la vida, la libertad, la integridad corporal o la dignidad de la persona asilada, de persecuciones de carácter político, procedentes del país donde tiene su residencia habitual el asilado y el lugar del refugio puede ser otorgado en la sede de una misión diplomática ordinaria, en la residencia de los jefes de la misión, en los locales habilitados por los jefes de la misión, para habitación de los asilados, cuando el número de éstos exceda la capacidad normal de los edificios, en los navíos de guerra y aeronaves militares, o en el territorio del país asilante, por el tiempo en que subsista el peligro respectivo. (31)*

---

<sup>31</sup>Carlos Arellano García. Obra citada. p.30.

Dentro de este concepto nos encontramos con los elementos esenciales del asilo, los cuales trataré de analizar en una forma sencilla.

1) Refugio: al que debemos de entender como el lugar en donde el Estado asilante le brinda protección al asilado.

Es decir, se le brinda refugio (protección) a un individuo en contra de las persecuciones políticas que ejerce en su contra el gobierno del país de origen y que lo ponen en un peligro real o inminente de perder la vida o la libertad.

Para que este refugio sea realmente eficaz es necesario que el lugar en donde se otorge el asilo sea un lugar inviolable para quienes ejercen la persecución; esta inviolabilidad puede consistir ya sea en una inmunidad diplomática (embajada diplomática) o bien pudiera darse dentro del territorio, aeronave o embarcación militar nacional de un país extranjero en donde ejerce su soberanía territorial.

2) Que la persona a la que se le otorgue el asilo sufra realmente de una persecución política; originada por la realización de un delito político.

3) Los lugares en donde se puede otorgar el asilo son:

a) Dentro del territorio nacional de un país extranjero;

b) Dentro de una embajada diplomática;

c) Dentro de una embarcación militar de un país extranjero;

d) Dentro de una aeronave militar de un país extranjero.

4) Por el tiempo por el que subsista la causa que le dió origen.

Cabe destacar que el concepto de asilo como el de refugio son sinónimos en cuanto a su significado que no es otra cosa sino el de brindar protección a un individuo. Sin embargo, jurídicamente son juicios distintos en cuanto que el asilo sólo se puede otorgar por causa de la persecución política ejercida por el gobierno del país de origen y motivada por un delito político; mientras que el refugio sólo se otorga por causa de la violencia generalizada en el país de origen o bien por la violación masiva de los Derechos Humanos.

El Maestro Paniagua da el siguiente concepto de asilo:

*La institución del asilo es, pues, el acto unilateral y soberano de un Estado a través del representante legítimo de su órgano competente y de acuerdo a su ley nacional procedente, en que se implican principios imperativos del Derecho Internacional General, a favor de un extranjero que se encuentra en un peligro inminente de perder su libertad o su vida por persecuciones políticas derivadas de actividades ideológicas o de raza ejercidas en su país de origen, y consignando la autorización para su admisión y otorgándole la protección territorial y la inviolabilidad de su embajada en el país que considera nacional a ese sujeto. (32)*

Seara concibe el Derecho de Asilo con las siguientes frases:

*El Derecho de Asilo es una institución en virtud de la cual una persona escapa a la jurisdicción local, ya sea huyendo a otro país (asilo territorial), o refugiándose en una embajada (asilo*

<sup>32</sup>Carlos Paniagua Bocanegra. Obra citada. pp. 199-200.

*diplomático), o en un barco (asilo naval), o en un avión (asilo aéreo) de un país extranjero. (33)*

Dentro de la doctrina, los diferentes autores no han podido determinar un concepto claro del asilo. Unos aceptan el asilo territorial y rechazan al asilo diplomático; y en forma opuesta, otros aceptan el asilo diplomático y rechazan al asilo territorial.

Sepúlveda acepta el asilo territorial sobre el asilo diplomático, y nos dice al respecto:

*A diferencia del asilo diplomático, se funda en la soberanía del Estado que recibe al asilado dentro de su territorio en tanto que en el asilo diplomático hay una derogación a la soberanía del Estado donde se realiza el asilo. (34)*

Otro de los autores que aceptan al asilo territorial sobre el asilo diplomático es Oppenheim, y que nos dice:

*El hecho de ejercer el Estado su supremacía territorial sobre todas las personas que se encuentren en su territorio, sean súbditos propios o ajenos, excluye la posibilidad de que la jurisdicción de los Estados extranjeros sobre sus nacionales sea ejercitada en el territorio de otro país. (35)*

Sorensen afirma que:

*El asilo diplomático no ha logrado una aceptación general en el Derecho Internacional. Durante el siglo pasado la práctica de conceder este asilo quedó mayormente limitado a América Latina y fue visto con malos ojos por Estados Unidos y la*

<sup>33</sup>Modesto Seara Vázquez, *Derecho Internacional Público*. Ed. Porrúa, S.A. México, 1967. p. 30.

<sup>34</sup>César Sepúlveda. *Derecho Internacional*. 15a. edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1986. p.155. Citado por Carlos Paniagua Bocanegra. p. 204.

<sup>35</sup>*ibidem*.

*mayoría de los Estados Europeos. La actitud de los países europeos es similar a la de Estados Unidos. (36)*

Vedross por su parte:

*Sostiene que el Derecho Internacional no admite un derecho de asilo general en edificios de misiones diplomáticas, y que solo por excepción se reconoce tal derecho, dentro de los límites estrictos, por motivos de humanidad, en favor de refugiados políticos y, en tal virtud, siendo el principio de humanidad un principio que informa todo el Derecho Internacional moderno, incluido el derecho de la guerra, la concesión del asilo diplomático se justifica, aún faltando una base convencional, si sirve para proteger al refugiado político de un peligro grave e inmediato.(37)*

En mi opinión, podríamos decir que el asilo se basa en la protección de los principios libertarios inherentes a los seres humanos, para así surgir a la vida como una institución jurídica del Derecho Internacional.

Con esto quiero decir que todo individuo tiene el derecho de solicitar asilo al gobierno de un país extranjero cuando esté en peligro su vida o su libertad por causa de las persecuciones políticas ejercidas en su contra por el gobierno del país de origen. Es decir la finalidad del asilo es la de proteger la vida o la libertad de cualquier individuo cuando sean violados sus derechos humanos de poder hacer, dejar de hacer o de expresar lo que desee por causa de una persecución política, sin que por el ejercicio de sus derechos se vean afectados los derechos de las personas que viven en torno suyo.

<sup>36</sup>Max Sorensen. *Manual de Derecho Internacional Público*. Fondo de Cultura Económica. México, 1973, p. 155. Citado por Carlos Paniagua Bocanegra. Obra citada. p. 204.

<sup>37</sup>Alfred Verdross. *Derecho Internacional Público*. 6a. reimpresión. Biblioteca Jurídica Aguilar, S.A. España, 1980. pp.343 y sigs. Citado por Carlos Paniagua Bocanegra. Obra citada. p. 205.

Por lo que respecta a nuestra Constitución Política, esta no reconoce en forma específica al derecho de asilo pero si en forma tácita. Ahora bien, si analizamos el capítulo I, título I, denominado De las Garantías Individuales se desprende que todo individuo, ya sea mexicano o extranjero, gozará en el territorio nacional de las garantías individuales que otorga la Constitución. Con respecto a lo anterior podemos mencionar:

1) La garantía individual de la libre expresión, la cual no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa siempre que no afecte los derechos de terceros, provoque un delito o perturbe la paz pública.

2) La garantía individual de la libertad de reunión o asociación pacífica con cualquier objeto lícito; pero únicamente los ciudadanos mexicanos podrán hacerlo para tomar parte en asuntos políticos del país.

3) La garantía individual del libre tránsito por territorio nacional; es decir, que todo individuo tiene el derecho de entrar, salir y transitar libremente por el territorio nacional sujetándose a las restricciones que al respecto imponen las leyes de emigración e inmigración.

4) Y por último, podemos mencionar que no se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos; así como también queda prohibida la pena de muerte por causa de delitos políticos.

Con respecto a la manifestación de ideas nuestra Constitución en su Art. 6 nos dice lo siguiente:

Art.6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizada por el Estado.

En otras palabras, se puede decir que la libertad de la que se ha venido hablando no es otra cosa que la legítima Defensa de los Derechos Humanos consagrados como Garantías Individuales en las diferentes constituciones de los países.

En mi opinión, considero que los gobiernos de los Estados en donde se practique el asilo deben de otorgarle a sus asilados las garantías contempladas en su constitución, así como el imponerles las obligaciones y restricciones conforme a sus leyes internas aplicables.

Por lo que a nuestra legislación respecta los arts. 1 y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dicen:

Art. 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Art. 33.- Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, título primero, de la presente Constitución; ...

Por lo tanto se puede decir que la Constitución Política Mexicana acepta en forma tácita el "asilo" en base a los preceptos contenidos en ella; pero también subordina a los

individuos al cumplimiento de las condiciones que al efecto imponga una ley secundaria como lo es en nuestro caso la Ley General de Población y su reglamento, en la cual se determina la característica de asilado dentro de la calidad de No-Inmigrante.

En la República Mexicana el asilo no se le considera como un derecho subjetivo, sino que éste se otorga sujetándose en los tratados internacionales en los que México es signatario; como lo es la Convención sobre Asilo Territorial de Caracas, firmado el 28 de marzo de 1954 al concluir la Décima Conferencia Interamericana y ratificada por la cámara de senadores con fundamento en el artículo 133 Constitucional el 18 de diciembre de 1980 y depositado por la Secretaría de Relaciones Exteriores ante la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (OEA), el 24 de mayo de 1981.

Y en la cual su artículo I dispone que todo Estado tiene el derecho en ejercicio de su soberanía a admitir dentro de su territorio a las personas que juzgue convenientes, sin que por el ejercicio de este derecho ningún otro Estado pueda hacer reclamo alguno.

De este precepto internacional podemos deducir que el asilo es un acto soberano del Estado que lo otorga, y no así un derecho subjetivo del individuo. En este sentido, son congruentes las normas nacionales con las obligaciones contraídas por México en dicho documento.

En el caso de México tenemos que todos los tratados internacionales firmados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado, con base al Derecho Interno, son Ley suprema en el territorio nacional. Al respecto el art. 133 de la Constitución, nos dice:

Art. 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República, con apobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

En el cumplimiento estricto de los tratados internacionales (*pasta sunt servanda*), la igualdad jurídica de los países y el ejercicio de su soberanía sobre todo aquel individuo que se localice dentro de su espacio territorial, sea nacional o extranjero, son principios *ius cogens*, que consagran las normas del Derecho Internacional General y las cuales impiden que un Estado tenga la posibilidad de ejercer su jurisdicción (imperio) sobre sus nacionales residentes en otro país en forma plena y efectiva. Con base en estas ideas las relaciones internacionales imponen la facultad discrecional jurídica y soberana de un Estado para que éste pueda condicionar la admisión de un extranjero dentro de su territorio nacional, así como el estricto cumplimiento de las obligaciones contenidas en su legislación interna correspondiente.

El asilo desde mi punto de vista no es una norma jurídica del Derecho Internacional General tal como éste es concebido por Kelsen, porque ese orden normativo internacional obliga a todos los Estados a obedecerlo por emanar de los órganos competentes de cada Estado a través de su representante legítimo, esto es conforme a sus respectivos derechos internos y por lo tanto las normas que lo conforman son de carácter imperativo ("*Jus cogens*"); es decir, que no pueden ser modificadas por la voluntad de algunos Estados sino que para esto se requiere que otras normas de igual naturaleza, en contrario las modifiquen.

En tal virtud, como hemos visto, no existe dentro de esa norma fundamental que señala Kelsen una obligación para los Estados de admitir a un extranjero.

Kelsen dice al respecto:

*El Derecho Internacional se compone de normas que fueron producidas en su origen por vía de la costumbre y para la regulación de las relaciones interestatales, por actos de los Estados, es decir, por los órdenes jurídico-estatales singulares. Tales son las normas de Derecho Internacional General, en cuanto que obliga y faculta a todos los Estados. (38)*

Por lo tanto, el Derecho Internacional no impone a los Estados la obligación de admitir en forma incondicional a un extranjero, que considera perseguido político por el gobierno del país de origen, ni mucho menos el de otorgarle protección dentro de su territorio; sino que se trata de un acto unilateral de soberanía mediante el cual cada Estado decide a quien sí le otorga el asilo y en consecuencia, le brinda la protección necesaria conforme a sus leyes internas respectivas.

Es decir, todo individuo tiene el derecho de solicitar asilo a un país extranjero pero queda sujeto a las restricciones de las leyes internas del país al que se lo solicita.

Cabe señalar que el asilo al ser aceptado y obedecido por los países que lo practican, se sujetan a las normas contenidas en los tratados internacionales que en la materia celebran entre sí, es decir, se basan en el principio de reciprocidad internacional.

---

<sup>38</sup>Hans Kelsen. *La Teoría Pura del Derecho*. Ed. Nacional, S.A. 2a. Edición. México, 1981. p. 170.

Es así como nos encontramos que las normas fundamentales del Derecho de Gentes si admiten la facultad de cada Estado de poder garantizar al solicitante de asilo, conforme a su Derecho interno la protección necesaria para su seguridad.

Al fin de la Segunda Guerra Mundial, la idea tradicional del asilo se vió transformada al grado de considerársele como un derecho de asilo inherente a todo individuo perseguido por su ideología política en su país de origen; es decir, se le consideraba como un Derecho Subjetivo. Es así como la Constitución Italiana promulgada el 27 de diciembre de 1947 y vigente a partir del primero de enero de 1948, en su artículo 10 determina que el extranjero impedido de llevar a cabo el ejercicio efectivo de la libertad democrática, garantizada por dicha Constitución, tiene el derecho de asilo en las condiciones legales imperantes en ese país.

Asimismo, la República Federal Alemana en su Constitución de 1949 confiere el Derecho de Asilo a los individuos extranjeros perseguidos por razones políticas en el país de origen.

Ahora bien, dentro de la doctrina, los subjetivistas niegan la idea tradicional basada en que el Estado ejerce una libre facultad potestativa de decisión, al determinar si admite o no a un extranjero con la calidad de asilado. Esta afirmación la fundamentan en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 14, apartado 1, que dice: En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él en cualquier país. Al igual que el Maestro Paniagua, considero que tienen que tomar en cuenta que en la redacción de este artículo se dice que toda persona tiene derecho a buscar asilo. Y otra situación muy distinta es la facultad que conforme al Derecho Internacional General todo Estado tiene el derecho de verificar si la solicitud de asilo se ajusta a las

normas jurídicas internas nacionales, así como también a lo estipulado en los convenios o tratados internacionales firmados al respecto con el país de origen del solicitante de asilo.

El Maestro Paniagua nos explica que la intención de las Constituciones italiana y alemana fué de que al elevar a rango de norma suprema al derecho de asilo las autoridades administrativas de aquellos Estados lo tienen que respetar y obedecer.<sup>(39)</sup>

Cuerda Riezu y Cobos Gómez de Linárez, subjetivistas españoles afirman que:

*El derecho de asilo es un derecho subjetivo e imprescriptible.*<sup>(40)</sup>

Ahora bien, el Maestro Paniagua nos reafirma que, para que el derecho de asilo tenga esas características debe de ser reconocido por el Derecho interno del Estado que lo otorga, es decir:

*El asilo es una figura jurídica creada por los sistemas jurídicos internos con fundamento en principios "jus cogens" del Derecho Internacional general con fines preponderantemente humanitarios y de pleno respeto a normas imperativas contraídas por esos sujetos internacionales.* <sup>(41)</sup>

Continúa diciendo el Maestro Paniagua que:

*No obstante los principios subjetivistas planteados hasta hoy en día no existe ninguna norma "jus cogens" del Derecho Internacional General que imponga a los Estados la obligación jurídica de otorgar el asilo, sino que por el contrario, las normas imperativas que se hacen valer tan solo reflejan la potestad de los*

<sup>39</sup>Carlos Paniagua Bocanegra. Obra citada. p.208.

<sup>40</sup>Cuerda Riezu y Cobos Gómez de Linárez. Autores españoles citados por Alonso Gómez. Robledo Verduzco. *Temas Selectos de Derecho Internacional*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1986. p. 197. Citado por Carlos González Bocanegra. Obra citada. p. 208.

<sup>41</sup>Carlos Paniagua Bocanegra. Obra citada. p. 208.

*Estados para que conforme a sus sistemas jurídicos nacionales puedan negar o aceptar la internación a sus respectivos territorios de cualquier extranjero que invoque ese supuesto "derecho de asilo".(42)*

Riezu Linares afirma:

*Que a la fecha, faltando el requisito esencial a que se ha hecho referencia para la formación de la norma consuetudinaria, no se puede "predicar un derecho personal e individual a la concesión del asilo".(43)*

Krenz por su parte dice:

*El asilo como derecho individual debe aguardar alguna manera formal de reconocimiento.(44)*

A continuación trataré de exponer lo que, a mi criterio, es el Asilo:

El Asilo es una institución jurídica de Derecho Internacional, mediante la cual todo individuo solicita la protección del gobierno de un país extranjero cuando se encuentre en un peligro real e inminente de perder la vida o la libertad, por causa de persecuciones políticas ejercidas en su contra por el gobierno del país de origen.

La idea del concepto anterior surge en base al contenido de las distintas apreciaciones que al respecto existen en la doctrina.

---

<sup>42</sup>Op. cit. p.211.

<sup>43</sup>Riezu Linares. *Una nueva construcción jurídica del derecho de asilo*. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. Madrid. Número 55. Invierno, 1979. p. 125 a 168. Cita de Alosno Gómex-Robledo V. Citado por Carlos Paniagua Bocanegra. Obra citada. p. 212.

<sup>44</sup>Frank E. Krenz. *The refugee as a subject of international law*. International and Comparative Law Quarterly. January, 1966. Volumen 15. p. 115. Citado por Carlos Paniagua Bocanegra. Obra citada. p. 212.

Por lo que a nuestra Constitución corresponde no se expresa en ella un concepto sobre la figura del asilo, sino que como ya se mencionó es a base de la interpretación de diversas garantías individuales por lo que se puede deducir la aceptación del asilo; esta puede ser la razón jurídica por lo que la Ley General de Población, a través de sus arts.35 y 42 fracc.V se menciona la idea del Asilado Político.

En mi opinión las características del Asilo, son:

1) No es una norma jurídica de Derecho Internacional general.

2) Es de carácter general y unipersonal. Con esto quiero decir que cualquier individuo puede solicitarlo sin importar raza, religión, ideología política o clase social; y es unipersonal por que su otorgamiento es individual.

3) Se otorga sólo por causa de las persecuciones políticas que ejerce el gobierno del país de origen en contra de uno o varios individuos motivada por causa de un delito político en el país de origen.

4) El Estado asilante tiene el libre derecho de decisión, de otorgar o de negar el asilo al solicitante.

5) Debe de existir por parte del solicitante un peligro real e inminente de perder la vida o la libertad por causa de persecuciones políticas.

6) Se puede otorgar ya sea dentro de una embajada (Asilo Diplomático), dentro del territorio de un país extranjero (Asilo Territorial), dentro de una aeronave militar (Asilo Aéreo), o bien dentro de una embarcación militar (Asilo Naval).

7) Sólo se otorga por un tiempo determinado.

8) El Estado Asilante tiene la obligación de proporcionarle al asilado toda la protección que le fuere necesaria, así como su traslado para garantizarle su seguridad conforme a sus leyes internas.

Ahora bien, dentro del Derecho Internacional Latino Americano, nos encontramos con que no es aceptado el otorgar el asilo por causa de desastres naturales. Esto es en función de que el asilo sólo se otorga por causa de la persecución política que ejerce el gobierno nacional de un Estado en contra de uno o varios individuos, motivada por un delito político, y no por causa de desastres naturales. Pero si nos sujetamos al espíritu humanitario de los pueblos latinoamericanos en favor de aquellos que requieren de este tipo de ayuda, considero que el país vecino bien podría conceder el refugio a los damnificados de un país limítrofe por el tiempo en que éstos puedan reestablecerse.

Por lo tanto podemos decir que el Derecho a solicitar asilo es inherente a los seres humanos, e imprescriptible en cuanto a que cualquier individuo lo puede solicitar cuando esté en un peligro real de perder la vida o la libertad por causa de la persecución política que ejerce en su contra el gobierno del país de origen, sujetándose a la legislación del país a quien se lo solicita y conforme a los convenios y tratados internacionales firmados al respecto.

De acuerdo con nuestra legislación el solicitante de asilo lo puede realizar ya sea ante una embajada diplomática o bien dentro del territorio nacional; ante alguno de los

puestos fronterizos debidamente autorizados al respecto en donde se localizan ya sea la Delegación de Servicios Migratorios o bien la Subdelegación de Servicios Migratorios.

Pero cabe destacar que no toma en cuenta que conforme a los tratados internacionales Latinoamericanos firmados al respecto y en los que México forma parte, se contempla el poder otorgar el asilo dentro de una aeronave o embarcación militar.

Dentro del Derecho Internacional existen dos principios fundamentales para que pueda existir el asilo: Principio de No-Devolución y Principio de No-Penalización.

#### 4.1. El Principio de No- Devolución

En mi opinión, consiste en la protección que le brinda el Estado asilante al asilado siempre y cuando éste no ponga en peligro o perturbe la paz social en el país; en contra de una posible devolución o expulsión, ya sea a cualquiera de las fronteras o puertos del país de origen, o bien a cualquier otro Estado en donde corra peligro su vida o su libertad por causa de la persecución política que ejerce el país de origen por motivo de un delito político.

A este principio del Derecho Internacional lo encontramos plenamente reconocido en varios instrumentos jurídicos internacionales latinoamericanos, y en los que México forma parte, como son:

I) Convención sobre Asilo Diplomático. Suscrita en Caracas el 28 de marzo de 1954 en la Décima Conferencia Interamericana. Entrada en vigor el 29 de diciembre de 1954, de conformidad con el artículo 23.

Art. XVII.- Efectuada la salida del asilado, el Estado Asilante no está obligado a radicarlo en su territorio; pero no podrá devolverlo a su país de origen, sino cuando concorra voluntad expresa del asilado.

II) Convención sobre Asilo Territorial. Suscrita en Caracas el 28 de marzo de 1954 en la Decima Conferencia Interamericana. Entrada en vigor el 29 de diciembre de 1954. De conformidad con el artículo 4.

Art. III.- Ningún Estado está obligado a entregar a otro Estado o a expulsar de su territorio a personas perseguidas por motivos o delitos políticos.

Art. IV.- La extradición no es procedente cuando se trate de personas, que con arreglo a la calificación del Estado requerido, sean perseguidas por delitos políticos o por delitos comunes cometidos con fines políticos, ni cuando la extradición se solicita obedeciendo a móviles predominantemente políticos.

III) Declaración de las Naciones Unidas sobre el Asilo Territorial. Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1967 (Resolución 2312(XXII)).

Teniendo presente el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el que se declara que:

Art. I.- El asilo concedido por un Estado, en el ejercicio de su soberanía, a las personas que tengan justificación para invocar el artículo 14 de la Declaración Universal de

Derechos Humanos, incluidas las personas que luchan contra el colonialismo, deberá de ser respetado por todos los demás Estados.

Art. 3.- 1.- Ninguna de las personas a que se refiere el párrafo 1 del artículo 1, será objeto de medidas tales como la negativa de admisión en la frontera o, si hubiera entrado en el territorio en que busca asilo, la expulsión o la devolución obligatoria a cualquier Estado donde pueda ser objeto de persecución.

2.- Podrán hacerse excepciones al principio anterior solo por razones fundamentales de seguridad nacional o para salvaguardar a la población, como en el caso de una afluencia en masa de personas.

3.- Si un Estado decide en cualquier caso que está justificada una excepción al principio establecido en el párrafo 1 del presente artículo, considerará la posibilidad de conceder a la persona interesada, en las condiciones que juzgue convenientes, una oportunidad, en forma de asilo provisional o de otro modo, a fin de que pueda ir a otro Estado.

Este principio es lo que comunmente conocemos hoy en día como la No Extradición, y surge a la vida jurídica en forma conjunta al Asilo.

Para entender mejor lo que significa Extradición, recorro a la definición que al respecto menciona Viademonte:

*Es el procedimiento mediante el cual un Estado reclama de otro la entrega de un ciudadano para que sea juzgado, con*

*respecto a las leyes territoriales del país que lo reclama y en el que se le acusa de haber cometido un hecho punible. (45)*

El maestro Paniagua explica que por tratado de extradición se puede entender:

*El acuerdo de voluntades entre representantes legítimos de dos o más Estados soberanos con el objeto de establecer un procedimiento formal para la entrega de los individuos que han incurrido en conductas tipificadas como delitos por las leyes nacionales en la materia y, aplicadas por las autoridades jurisdiccionales de cada uno de los países signatarios, y cometidos dentro de los límites de sus espacios territoriales en que ejercen soberanía. (46)*

Cabe señalar que México es signatario en varios tratados internacionales referentes a la extradición de reos, como lo es la Convención sobre Extradición, firmada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933 y cuyo texto fue ratificado y depositado el 27 de enero de 1936.

En el artículo 3, inciso e), de dicha convención se acordó que el Estado requerido no estará obligado a otorgar la extradición cuando se trate de delincuentes políticos, y de acuerdo con los incisos a) y b) de este precepto se ordena que es condición indispensable para poder conceder la extradición, que el Estado requirente tenga jurisdicción para poder juzgar el acto delictuoso y que éste sea punible por las leyes de los dos Estados involucrados.

El artículo 18 de nuestra Constitución en su último párrafo autoriza y regula la extradición de reos al decir :

<sup>45</sup>José Agustín Martínez Viademonte. Obra citada, p.102.

<sup>46</sup>Carlos Paniagua Bocanegra. Obra citada. p. 215.

Art. 18.- Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Por lo que respecta a la figura jurídica de la Extradición nos encontramos con un problema grave: con un conflicto de soberanía entre el Estado asilante y el Estado demandante de extradición.

Esto es en razón de que, el Estado que otorgó el Asilo a un individuo, es porque así lo considera procedente; por lo tanto, le concede toda la protección en cuanto a su derecho interno, en virtud de que se encuentra dentro de su soberanía territorial. Pero el problema surge cuando el Estado demandante no lo considera así, sino que, por el contrario, afirma que el individuo es un delincuente del orden común y esto puede ocasionar severos conflictos internacionales.

Hay que destacar que el elemento primordial para determinar si el asilado cometió un delito político, es: primero, tomar en cuenta el móvil que dio origen a éste, y segundo los hechos conexos que se suscitaron en la realización del mismo.

En mi opinión, para poderle otorgar asilo a un individuo, se tiene que:

Primero: tener la plena convicción de que el móvil de ese acto fue de carácter puramente político; y,

Segundo: que los hechos que llevó a cabo no hayan sido constitutivos de un delito del orden común y que no haya puesto en peligro la vida, la libertad, la seguridad o la paz social de sus conciudadanos.

La calificación del delito político como tal, es en mi opinión imposible de tipificarse como una conducta criminal ya que ésta, está encaminada en contra del gobierno imperante y de su sistema, y no en contra de la sociedad.

Nos encontramos así con el gravísimo problema de que no existe, hasta donde sé, una definición que tipifique claramente la conducta criminal del Delito Político; es por esto que considero que no se trata de un delito sino más bien de un motivo político.

Ahora bien, surge la pregunta de quién sería la autoridad competente en nuestro país para decidir si la conducta realizada por un asilado político es constitutiva de un Delito de carácter meramente político o no.

Al respecto el art.94 de nuestra Constitución establece las jerarquías del poder judicial y por lo tanto quien sería la autoridad competente para resolver :

Art.94.-Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en tribunales colegiados y unitarios y en juzgados de distrito.

En mi opinión sería en este orden: primero la autoridad que conoció del caso, es decir, la Secretaría de Gobernación quien es la encargada de otorgar el asilo o de

ratificarlo; y en segundo término, sería en primera instancia un Juez de Distrito, en segunda instancia un Juez Colegiado de circuito y en tercera instancia sería la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien es la autoridad de mayor jerarquía judicial en el país. Y por lo tanto, le corresponde a ella en último caso el decidir si ese acto es o no constitutivo de un delito de carácter político o bien del orden común.

Para que un país pueda solicitar la extradición de un asilado a otro país, es necesario realizar un procedimiento que incluye los siguientes pasos:

1. El presidente del país solicitante a través de su Secretaría de Relaciones Exteriores, Departamento de Estado, Ministerio de Asuntos Extranjeros, o de autoridad competente, tendrá que presentar una demanda de extradición al país asilante conforme a los tratados y convenios internacionales firmados al respecto entre los dos países vía los canales diplomáticos, al Ministerio de Relaciones Exteriores o ante la autoridad que deba conocer del caso. Esta solicitud no debe tener carácter político.

Dicha demanda deberá ser acompañada de las pruebas pertinentes para corroborar que, en efecto, se trata de un delito del orden común y no de un delito político. Asimismo, deberán agregarse los autos del procedimiento expedidos por un juez del orden criminal.

Una vez recibida la demanda, el país asilante designará a la autoridad competente, la cual tendrá que escuchar al asilado y recibir todas las pruebas que en cuanto a derecho sean procedentes. Habiendo estudiado y analizado todas y cada una de las pruebas y declaraciones, el tribunal emitirá su opinión sobre el caso, opinión que remitirá a la autoridad judicial de mayor jerarquía. En nuestro caso, dicha autoridad será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Le corresponde al Estado Asilante, en su absoluta soberanía, decidir si el asilado en realidad ha cometido un delito político o del orden común. Si determina que se trata de un delito de carácter político el Estado Asilante podrá entonces negar la entrega del asilado al Estado demandante.

Ante esta negativa no cabe argumento alguno, y no hay recurso posible puesto que corresponde única y exclusivamente al Estado Asilante determinar la calificación del delito.

Ahora bien, dentro de la legislación mexicana se prohíbe la extradición de reos políticos. Al respecto el art.15 Constitucional nos dice lo siguiente:

Art.15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

En relación a este precepto nos encontramos con el siguiente problema:

Primero: al ser la Ley General de Población una ley secundaria encargada de controlar y regular la Migración en nuestro país, es decir, que regula y controla la entrada, estancia y salida de nacionales y extranjeros en el territorio nacional, esta no puede ir más allá de lo que la propia Constitución le autoriza (artículo 33 Constitucional).

Segundo: si analizamos nuestra Constitución nos encontramos con que en sus artículos 14 y 16 dice lo siguiente:

Art. 14.- ... En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal.

Es decir, la propia Constitución ordena que para que exista una conducta criminal y esta pueda ser castigada con pena corporal por autoridad judicial es necesario que ésta se encuentre plenamente tipificada en una ley.

Tal es el caso de que en nuestro país la conducta criminal conocida como Delito Político no se encuentra tipificada ni en la propia Constitución, ni el Código Penal para el Distrito Federal en materia común y en toda la República en materia federal, ni en la Ley General de Población, ni en ninguna otra Ley. Por lo tanto al no existir tipificada dicha conducta, no pueden existir en México reos políticos, en consecuencia considero que no hay razón para que el art.15 Constitucional ordene que no se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos.

En tal virtud, sugiero que se debe de suprimir del texto del artículo 15 Constitucional el término de reos políticos e integrar en su lugar el de Asilados Políticos; para quedar redactado de la siguiente forma:

Art.15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de Asilados Políticos, ...

En mi opinión, considero que de esta forma ya existe una concordancia entre lo ordenado por la Constitución y por la Ley General de Población.

#### 4.2. Principio de No- Penalización por entrada o estancia ilegal en un país asilante.

A este principio lo encontramos dentro de la Convención sobre Asilo Territorial. Suscrita en Caracas el 28 de marzo de 1954 y puesta en vigor el 29 de diciembre del mismo año. Y en la cual México es signatario.

Art. V.- El hecho de que el ingreso de una persona a la jurisdicción territorial de un Estado se haya realizado subrepticia o irregularmente, no afecta las estipulaciones de esta Convención.

Por lo que a este principio respecta, existe dentro de nuestra Ley General de Población un artículo que lo contradice expresamente:

Art. 103. Se impondrá pena hasta de dos años de prisión y multa de trescientos a cinco mil pesos, al extranjero que se interne ilegalmente al país.

En mi opinión, la autoridad mexicana deberá de percatarse perfectamente bien de la causa por la cual ese extranjero se encuentra ilegalmente dentro de nuestro país y

ponerlo de inmediato a disposición de la autoridad competente (Ministerio Público Federal).

Todo esto con el fin de no ir en contra del citado principio de Derecho Internacional; el art.35 de la Ley General de Población y el último párrafo del art. 42. fracc. VI., a la letra dicen: art.35.- Los extranjeros que sufran persecuciones políticas o aquéllos que huyan de su país de origen, en los supuestos previstos en la fracción VI del artículo 42, serán admitidos provisionalmente por las autoridades de migración, mientras la Secretaría de Gobernación resuelve cada caso, lo que hará del modo más expedito. Y el art.42 fracc.VI dice: la Secretaría de Gobernación podrá dispensar la sanción a que se hubiere hecho acreedor por su internación ilegal en el país, al extranjero a quien se otorgue esta característica migratoria, atendiendo al sentido humanitario de protección que origina la institución del refugiado.

Ahora bien, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, llevada a cabo en Ginebra el 10 de diciembre de 1948, se llegó a las siguientes conclusiones:

Art. 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están de dignidad y conciencia deben comportarse los unos con los otros.

Art. 2. 1) Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2) Además, no se hará distinción alguna fundada en el estatuto político, jurídico o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se

trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Art. 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Art. 4. Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidos en todas sus formas.

Art. 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Art. 6. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Art. 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la Ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Art. 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley.

Art. 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Art. 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la

determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Art. 11. 1) Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2) Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional e internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Art. 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Art. 13. 1) Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2) Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Art. 14. 1) En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él en cualquier país.

2) Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Art. 15. 1) Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2) A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Art. 16. 1) Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y a disfrutar de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2) Sólo durante el libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse matrimonio.

3) La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Art. 17 1) Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2) Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Art. 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye el de cambiar de religión o de creencia, individual o colectivamente, tanto en público, como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto o la observancia.

Art. 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir

informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Art. 20. 1) Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión o de asociación pacífica.

2) Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Art. 21. 1) Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes debidamente escogidos.

2) Toda persona tiene derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3) La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones automáticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igualdad, y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Art. 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Art. 23. 1) Toda persona tiene derecho al trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2) Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3) Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualquier otros medios de protección social.

4) Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Art. 24. Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Art. 25 . 1) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en general la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. Tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez, u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2) La maternidad y la infancia tienen derechos a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derechos a igual protección social.

Art. 26. 1) Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2) La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos y religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3) Los padres tendrán derecho preferente de escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Art. 27. 1) Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2) Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le corresponden por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Art. 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y las libertades proclamados en esta declaración se hagan plenamente efectivos.

Art. 29. 1) Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2) En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, el orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3) Estos derechos y libertades no podrían en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Art. 30. Nada en la presente declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta declaración.

En base a esta declaración los juristas latinoamericanos por lo general, justifican el Derecho de Asilo por razones de humanidad, y no por razón de la reciprocidad internacional. Considero que este principio es muy válido, pero también es necesario basarse en los convenios y tratados internacionales firmados por los Estados en cuestión. De esta forma será posible otorgar y regular la debida aplicación de las normas jurídicas aplicables proporcionando al asilado una protección eficaz, ya que de esta forma existe una certidumbre jurídica; certidumbre que garantiza a los asilados el que no sean sujetos

de violaciones de sus Derechos Humanos en otro Estado. Existe, no obstante, el riesgo de que se pudiera llegar al sentido opuesto, esto es, utilizar en forma por demás desmedida el Derecho al Asilo.

Dentro de la doctrina nos encontramos con que muchos de los autores utilizan el término Estado Residente al referirse a aquél que recibe dentro de su territorio a una o varias misiones diplomáticas, o bien a uno o varios asilados dentro de su territorio nacional o embajada diplomática.

Personalmente, difiero de este concepto por la siguiente razón:

Residente significa:

*Residente.* Adj. Que reside.

*Residir.* Intr. Estar de asiento en un lugar. / Asistir alguien personalmente en determinado lugar por razón de su empleo o dignidad. (47)

*Residencia.* Lugar donde una persona tiene su morada habitual. (48)

Por lo tanto, se entiende que residente es aquella persona que habita o reside en un lugar determinado. Y en consecuencia, el Estado Residente es aquél que tiene establecida su misión diplomática dentro del territorio de otro Estado.

Creo, entonces, que sería conveniente dejar de utilizar este término y recurrir al concepto de Estado Receptor por la siguiente razón:

<sup>47</sup>Diccionario Enciclopédico Quillet. Obra citada. Tomo VII, p. 510.

<sup>48</sup>Rafaél de Pina. Obra citada, p. 40.

*Recepción.* ( Lat. *Receptio: recibo*) F. Acción y efecto de recibir o reunir amigos.

*Receptor, ra.* Adj. Que *recepta* o recibe.

*Der.* Escribano comisionado por un tribunal para hacer cobranzas, recibir pruebas u otros actos judiciales.<sup>(49)</sup>

*Recepción.* ( Del Lat. *Receptor/enis*) Acción y efecto de recibir.

*Receptor.* (Del Lat. *Receptor/enis*) Adj. Que *recepta* o recibe.<sup>(50)</sup>

Por Estado Receptor podemos entender a aquel Estado que recibe dentro de su territorio nacional, a una o varias embajadas diplomáticas, o a uno o varios individuos , ya sea dentro de su territorio nacional, o dentro de alguna de sus embajadas diplomáticas.

Y por Estado Asilante podemos entender a aquel Estado que otorga el asilo ya sea a uno o varios individuos dentro de su territorio nacional, embajada diplomática, o bien dentro de alguna aeronave o embarcación militar nacional.

En este sentido se expresa lo acordado en la Convención de Viena sobre la Inviolabilidad Diplomática.

Ahora bien, dentro de la doctrina tenemos que se acepta por lo general la existencia de dos formas esenciales de otorgar el asilo.

a) Asilo territorial

b) Asilo diplomático

<sup>49</sup>Gran Diccionario Enciclopédico Quillet. Obra citada, Tomo VII. p. 451.

<sup>50</sup>Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado del Selecciones de Reader's Digest México, S.A. de C.V. México, 1982. p. 3180.

El Maestro Paniagua concibe a estas dos formas de otorgar asilo de la siguiente manera:

*Asilo territorial.- es la autorización pronunciada por las autoridades competentes de un Estado, dentro de su territorio, permitiendo el uso de derechos de soberanía territorial la entrada de un extranjero que sufre de persecución política en su país de origen, previa verificación de tal circunstancia realizan los representantes legítimos del Estado asilante.*

*Asilo diplomático.- es la autorización pronunciada por los agentes diplomáticos de un Estado dentro del territorio de otro Estado, y en ejercicio de un derecho de supremacía territorial, permitiendo la entrada al local de la legación de un extranjero que se dice perseguido político de las autoridades competentes del Estado de que es originario y, en el que se encuentra ubicada la embajada asilante.<sup>(51)</sup>*

Continúa diciendo el Maestro Paniagua que la dicotomía que sobre el asilo se asentó, se acepta principalmente en América Latina, esto es, en base a los tratados internacionales que se han firmado al respecto; y no así son aceptadas estas modalidades por el Derecho anglosajón, por algunos países europeos y algunos asiáticos, que tan solo reconocen la modalidad del asilo territorial. Aún cuando, en contradicción a esto, otorgan en ciertos casos el asilo en forma diplomática.

Al respecto afirma lo siguiente:

*Si se admite al asilo como acto unilateral y soberano para permitir la internación a su territorio de un perseguido político extranjero, y brindarle la protección objeto de su petición, no se deben de reconocer la modalidad de asilo diplomático, pues, conforme a la noción expuesta no importa el lugar o el medio por el que un Estado brinde el asilo.<sup>(52)</sup>*

<sup>51</sup>Carlos Paniagua Bocanegra. Obra citada. p. 209.

<sup>52</sup>Ibidem.

## **CAPITULO V**

### **INMUNIDAD DIPLOMATICA E INVIOLABILIDAD DIPLOMATICA**

## CAPITULO V

### INMUNIDAD DIPLOMATICA E INVIOlavILIDAD DIPLOMATICA

Con Alberico Gentile en el siglo XVI dió inicio el principio de la inmunidad de las embajadas, de los embajadores así como de la valija de ellos; pero no como una forma del Derecho de Gentes que regula las relaciones entre los pueblos sino que como un medio de protección del individuo, y que ésta dependía de la voluntad del Estado que lo otorga.

Liszt se basa en Gentile y nos dice que la inviolabilidad del domicilio de las embajadas se considera como un privilegio que encierra el asilo, y que éste se extiende a los locales destinados al servicio de la misión diplomática o personal de la embajada.<sup>(33)</sup>

Para que el asilo pueda ser realmente eficaz es necesario que los lugares en donde se otorgue sea un lugar inviolable.

---

<sup>33</sup>Franz Von Liszt. *Derecho Internacional Público*. Citado por Carlos Paniagua Bocanegra. Obra citada. p.202.

Esta inviolabilidad no sería real si dichos lugares no gozan de una inmunidad.

El concepto de asilo como privativo de las misiones diplomáticas y no de las personas a las que se les otorga, imperó en Europa y de aquí pasó al Derecho Estadounidense, en cuya doctrina se aceptaba que los fugitivos de la justicia y que no fueran miembros de una misión diplomática gozaran del asilo.

Fenwick dice lo siguiente:

*Las doctrinas judiciales o administrativas locales, no pueden entrar en los edificios de una misión diplomática o en la residencia de un miembro de la misión, sin el consentimiento previo del jefe de la misma, o del miembro particular y que ese régimen jurídico de inviolabilidad diplomática permite que pueda haber asilo de una persona perseguida, por lo tanto, si se refugiara un delincuente que no convenga asilar, ese deberá ser entregado por el embajador apenas se presente la solicitud correspondiente, pero que si no es así, "las autoridades locales pueden, en caso necesario, rodear la misión, con tropas, y adoptar todas las precauciones que la situación imponga".<sup>(34)</sup>*

### 5.1). INMUNIDAD DIPLOMATICA

Las relaciones diplomáticas internacionales se fundamentan en lo acordado por la Convención de Viena en torno a las Relaciones Diplomáticas (18 de abril de 1961):

Gustavo Díaz Ordaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

---

<sup>34</sup>Charles Fenwick G. *Internacional Law*. Nueva York. 1952. Citado por Carlos Paniagua Bocanegra. Obra citada. p. 203.

Que en la Ciudad de Viena, el día dieciocho del mes de abril del año de mil novecientos sesenta y uno, el plenipotenciario de México, debidamente autorizado al efecto, firmó ad referendum la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas hechas en esa ciudad la misma fecha, cuyo texto y forma constan en la copia certificada adjunta.

Que la anterior Convención fue aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el día veinticuatro del mes de diciembre del año de mil novecientos sesenta y cuatro, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día veinte del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

Que fue ratificado el día trece del mes de mayo del año de mil novecientos sesenta y cinco, habiéndose efectuado el depósito del Instrumento de Ratificación de las Naciones Unidas, el día diecisiete del mes de junio del año en curso.

Art. 1o. A los efectos de la presente Convención:

a) Por "jefe de misión", a la persona encargada por el Estado Acreditante de actuar con carácter de tal;

b) Por "miembros de la misión", se entiende al jefe de la misión y el 000 personal de la misión;

c) Por "miembros del personal de la misión", se entiende los miembros del personal de servicio de la misión.

d) Por "miembros del personal diplomático", se entiende los miembros del personal de la misión que posean la calidad de diplomático;

e) Por "agente diplomático", se entiende el jefe de la misión o un miembro del personal diplomático de la misión;

f) Por "miembros del personal administrativo y técnico", se entiende los miembros del personal de la misión empleados en el servicio administrativo y técnico de la misión;

g) Por "miembros del personal de servicio", se entiende los miembros del personal de la misión empleados en el servicio doméstico de la misión;

h) Por "criada particular", se entiende toda persona al servicio doméstico de un miembro de la misión, que no sea empleado del Estado Acreditante;

i) Por "locales de la misión", se entiende los edificios o los locales de los edificios, sea cual fuere su propietario, utilizados para las finalidades de la misión, así como el terreno destinado al servicio de esos edificios o de parte de ellos.

El art.27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el último párrafo de la fracción 1, dice al respecto:

El Estado de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones;

ESTA TERCERA DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Art. 2o. El establecimiento de relaciones diplomáticas entre Estado y el envío de misiones diplomáticas permanentes se efectúa por consentimiento mutuo.

Art. 3o, Las funciones de una misión diplomática consisten principalmente en:

- a) Representar al Estado Acreditante ante el Estado Receptor;
- b) Proteger en el Estado Receptor los intereses del Estado Acreditante y los de sus nacionales, dentro de los límites permitidos por el Derecho Internacional;
- c) Negociar con el gobierno del Estado Receptor;
- d) Enterarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de los acontecimientos en el Estado Receptor, e informar sobre ello al gobierno del Estado Acreditante;
- e) Fomentar las relaciones amistosas y desarrollar las relaciones económicas, culturales, científicas entre el Estado Acreditante y el Estado Receptor;

2. Ninguna disposición de la presente convención se interpretará de modo que impida el ejercicio de funciones consulares por la misión diplomática.

El Estado Receptor tiene la facultad de aceptar o de negar el establecimiento de una misión diplomática, así como la entrada y/o solicitar la expulsión de algún miembro de la misión del territorio nacional.

Dentro de la doctrina nos encontramos con que muchos de los autores utilizan el término de *inviolabilidad* en sustitución del de *inmunidad*. Esto ocurre incluso en lo resuelto por la Convención de Viena en su artículo 29o. Dicha situación podría prestarse a confusión, pues estos dos conceptos son sinónimos en cuanto a su significado y finalidad (otorgar protección), pero son diferentes por lo que a su aplicación respecta.

Es decir, se es inviolable por que se goza de inmunidad.

Por lo tanto los bienes muebles o inmuebles destinados al uso de la misión diplomática, así como la persona del agente diplomático, su familia y el personal que labora en dicha misión siempre que no sean ciudadanos del Estado receptor o que no tengan su domicilio permanente en él, son inviolables porque gozan de inmunidad diplomática.

Inmunidad Diplomática significa:

*Prerrogativa acordada por los agentes diplomáticos en su calidad de representantes de Estados Independientes y Soberanos, para asegurarles la libertad necesaria para el ejercicio de sus funciones. Las inmunidades diplomáticas son: la inviolabilidad de la persona, del domicilio, de los papeles del agente diplomático, exención de impuestos, libertad de culto. Gozan de estas prerrogativas: su familia y el personal oficial de la legación.(55)*

Pina define la Inmunidad Diplomática de la siguiente forma:

---

<sup>55</sup>Diccionario Enciclopédico Quillet. Obra citada.Tomo V. p.208.

*Conjunto de prerrogativas reconocidas en los agentes diplomáticos, con fundamento en la costumbre internacional que se refieren a su inviolabilidad personal, a la independencia necesaria para el desempeño del cargo, y a la cortesía en que se deben de ser tratados en sus contactos con las autoridades oficiales del país en que ejercen sus funciones.<sup>(56)</sup>*

Por lo que toca a esta definición, quisiera comentar que no concuerdo del todo con ella; concretamente en el sentido de que la inmunidad diplomática en nuestros días se fundamenta en la costumbre y en la cortesía. Creo más bien que dichas relaciones se deben fundamentar en los tratados y convenios internacionales, es decir, en la Reciprocidad Internacional, ya que de otra forma se podría caer en una incertidumbre jurídica y se propiciaría con ello una situación insegura para el agente diplomático, su familia y el personal que labora en la misión.

Es por esta razón que se creó la Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas, de fecha 18 de abril de 1961 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de febrero de 1965, y la cual dice:

Art. 29o. La persona del agente diplomático es inviolable. No puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado Receptor lo tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, libertad o dignidad.

Art. 31o. 1. El agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado Receptor. Gozará también de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa.

---

<sup>56</sup>Rafael de Pina. Obra citada. p. 293.

2. El agente diplomático no está obligado a testificar.

3. El agente diplomático no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los incisos a, b y c del párrafo 1 de este artículo, y con tal que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su residencia.

4. La inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático en el Estado Receptor no lo exime de jurisdicción del Estado Acreditante.

Art. 37o. 1. Los miembros de la familia de un agente diplomático que formen parte de su casa gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los Artículos 29 a 36, siempre que no sean nacionales del Estado Receptor.

2. Los miembros del personal administrativo y técnico de la misión, con los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas, siempre que no sean nacionales del Estado Receptor ni tengan en él residencia permanente, ...

3. Los miembros del personal de servicio de la misión que no sean nacionales del Estado Receptor ni tengan en él residencia permanente,...

4. Los criados particulares de los miembros de la misión, que no sean nacionales del Estado Receptor ni tengan en él residencia permanente,...

Art. 38o. 1. Excepto en la medida en que el Estado Receptor conceda otros privilegios e inmunidades, el agente diplomático que sea nacional de este estado o tenga en

el residencia permanente, sólo gozará de inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones.

2. Los otros miembros de la misión y los criados particulares que sean nacionales del Estado Receptor o tengan en él residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades únicamente en la medida en que lo admita dicho Estado. No obstante, el Estado Receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de la misión.

Art. 39. ...1. Toda persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades gozará de ellos desde que penetre en el territorio del Estado Receptor para tomar posesión de su cargo, o si se encuentra ya en ese territorio, desde que su nombramiento haya sido comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores o al Ministerio que se haya convenido.

Los agentes diplomáticos gozarán de las siguientes exenciones:

a) Fiscales, Art. 23, 28, 34 y 36.

b) De Seguridad Social, Art. 33.

Las excepciones a la inmunidad diplomática son:

Art. 31. a) ... de una acción real sobre los bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado Receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado Acreditante para los fines de la misión;

b) ...de una acción sucesoria en la que el agente diplomático figure, a título privado y no en nombre del Estado Acreditante, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario;

c) ... de una acción referente a cualquier profesión liberal o actividad comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado Receptor, fuera de sus funciones oficiales.

La inmunidad diplomática termina en los siguientes casos:

Art. 32....1. El Estado Acreditante puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de sus agentes diplomáticos y de las personas que gocen de inmunidad conforme al artículo 37.

2. La renuncia deberá ser siempre expresa.

3. Si un agente diplomático o una persona que goce de inmunidad de jurisdicción, conforme al Artículo 37, entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto a cualquier reconvencción directamente ligada a la demanda principal.

4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no han de entenderse que entraña a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia.

Art. 39.-...2. Cuando terminan las funciones de una persona que goce de privilegios e inmunidades, tales privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que

esa persona salga del país o en el que expire el plazo razonable que le haya sido concedido para permitirle salir de él, pero subsistirá hasta entonces, aun en caso de conflicto armado. Sin embargo, no cesará la inmunidad respecto de los actos realizados por tal persona en el ejercicio de sus funciones como miembro de la misión.

3. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión, los miembros de su familia continuarán en el goce de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta la expiración de un plazo razonable en el que pueda abandonar el país.

Las obligaciones del agente diplomático son:

1) El pago de los impuestos o gravámenes que constituyen el pago de servicios particulares prestados. (Artículo 23)

2) Cumplir con las normas de seguridad del Estado Receptor cuando el agente diplomático emplee a dos o más personas que tengan la nacionalidad del país sede. (Artículo 33)

3) a. El pago de los impuestos indirectos.

b. El pago de los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados; y que no sean destinados a la misión.

c. El pago de impuestos sobre sucesiones.

d. El pago de impuestos y gravámenes que se susciten por actividades comerciales en forma particular.

e. El pago de impuestos y gravámenes por servicios particulares prestados.

f. El pago de derechos de registro, aranceles judiciales, hipotecas y timbre.

(Artículo 34)

4) a. Cumplir y respetar las leyes del Estado Receptor, así como el no inmiscuirse en asunto de interés nacional.

b. todos los asuntos oficiales de que la misión esté encargada por el Estado Acreditante han de ser tratados con el Ministerio de Relaciones Exteriores de ese estado, o por conducto de él, o con el Ministerio que se haya convenido.

c. Los locales de la misión no deben de ser utilizados de manera incompatible con las funciones de la misión, tal como están enunciadas en la presente Convención.

d. El agente diplomático no ejercerá en el Estado Receptor ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio.

(Artículo 42)

Después de haber analizado la Inmunidad Diplomática, diré lo que entiendo por ella:

Es aquella figura jurídica de Derecho Internacional consistente en una acción de protección que realiza el gobierno del Estado Receptor en favor de la persona del agente diplomático, su familia y del personal que labora en dicha misión, siempre y cuando no tengan la nacionalidad del país receptor, o tengan su domicilio permanente en él, en contra

de posibles actos judiciales o de gobierno, o bien de aquellos posibles actos ilícitos que pudieran ir en su contra.

## 5.2.) INVIOLABILIDAD DIPLOMATICA

Inviolabilidad significa:

*Calidad de inviolable/ Prerrogativa personal del monarca, declarada en la Constitución del Estado.*<sup>(57)</sup>

*Prerrogativa otorgada a los jefes de Estado, miembros del parlamento y a algunos funcionarios con el fin de asegurar el ejercicio de su misión, poniéndolas a cubierto de persecuciones infundadas.*<sup>(58)</sup>

Vedross sostiene que la inviolabilidad se puede dar tanto en la persona del agente diplomático, como en los bienes muebles o inmuebles destinados a la misión diplomática.<sup>(59)</sup>

Son inviolables por que gozan de inmunidad diplomática.

En mi opinión, la Inviolabilidad Diplomática es:

Aquella figura jurídica del Derecho Internacional consistente en la acción de protección que realiza el gobierno del Estado Receptor de posibles actos judiciales o de

<sup>57</sup>Diccionario Enciclopédico Quillet. Obra citada. Tomo V. p. 208.

<sup>58</sup>Rafael de Pina, Obra citada. p. 302.

<sup>59</sup> Cfr. Alfred Vedross, *Derecho Internacional Público*. Ed. Aguilar, S.A. 6 a. Edición. Madrid, 1982. p. 311.

gobierno en contra de los bienes muebles o inmuebles destinados al uso de la misión diplomática.

Su fundamentación jurídica se puede localizar en lo resuelto por la citada Convención de Viena, que a la letra dice:

Art. 22. 1. Los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado Receptor no podrán penetrar a ellos sin consentimiento del jefe de la misión.

2. El Estado Receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra instrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad.

3. Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medidas de ejecución.

Art. 24. Los archivos y documentos de la misión son siempre inviolables, donde quiera que se hallen.

Art. 27. 2. La correspondencia oficial de la misión es inviolable. Por correspondencia oficial se entiende toda correspondencia concerniente a la misión y a sus funciones.

3. La valija diplomática no podrá ser abierta ni retenida.

4. Los bultos que constituyen la valija diplomática deberán ir provistos de signos externos visibles indicadores de su carácter, y sólo podrán contener documentos diplomáticos u objetos de uso oficial.

5. El correo diplomático, que deba llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, estará protegido en el desempeño de sus funciones por el Estado Receptor. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

6. El Estado Acreditante o la misión podrán designar correos diplomáticos ad hoc. En tales casos se aplicarán también las disposiciones del párrafo 5 de este artículo, pero las inmunidades en él mencionadas dejarán de ser aplicables cuando dicho correo haya entregado al destinatario la valija diplomática que se le haya encomendado.

7. La valija diplomática podrá ser confiada al comandante de una aeronave comercial que haya de aterrizar en un aeropuerto de entrada autorizado. El comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no podrá ser considerado como correo diplomático. La misión podrá enviar a uno de sus miembros a tomar posesión directa o libremente de la valija diplomática de manos del comandante de la aeronave.

Art. 30. 1. La residencia particular del agente diplomático goza de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la misión.

2. Sus documentos, su correspondencia y salvo lo previsto en el párrafo 3 del Artículo 31, sus bienes gozarán igualmente de inviolabilidad.

Art. 45. En caso de ruptura de las relaciones diplomáticas entre dos Estados o si se pone término a una misión de modo definitivo o temporal:

a) El Estado Receptor estará obligado a respetar y proteger, aun en caso de conflicto armado, los locales de la misión, así como sus bienes y archivos;

b) El Estado Acreditante podrá confiar la custodia de los locales de la misión, así como de sus bienes y archivos, a un tercer estado aceptable para el Estado Receptor;

c) El Estado Acreditante podrá confiar la protección de sus intereses y de los intereses de los nacionales a un tercer estado aceptable para el Estado Receptor.

En mi opinión considero que la figura jurídica de la Inviolabilidad Diplomática está íntimamente ligada al principio de Derecho Internacional de la Extraterritorialidad, seguido por todos los países del mundo en el sentido de respetar la soberanía territorial de los Estados.

Quiero decir con esto que la legislación nacional se adecúa en forma voluntaria y en la parte que así mejor lo considere el gobierno nacional a los intereses económicos y sociales del país, sin que por ello pierda el Derecho Mexicano su soberanía o tenga que subordinarse al Derecho Internacional.

En otras palabras, se puede decir que el Derecho Mexicano se adecúa libre y voluntariamente, y en la forma que más convenga, al Derecho Internacional. De esta forma, el país puede llevar a cabo sus relaciones internacionales en forma pacífica y conforme a Derecho.

Ahora bien, dentro de nuestra legislación encontramos que el Código Penal para el Distrito Federal tipifica la figura de Violación de Inmunidad y de Neutralidad.

Al respecto, el artículo 148 dice lo siguiente:

Se aplicará prisión de tres días a dos años y multa de cien a dos mil pesos por:

I. La violación de cualquier inmunidad diplomática, real o personal, de un soberano extranjero, o del representante de otra nación, sea que residan en la República o que estén de paso en ella;

II: La violación de los deberes de neutralidad que correspondan a la nación mexicana, cuando se hagan conscientemente;

III: La violación de la inmunidad de un parlamento o la que da un salvoconducto; y

VI. Todo ataque o violencia de cualquier género a los escudos, emblemas o pabellones de una potencia amiga.

En el caso de la fracción III, y si las circunstancias lo ameritan, los jueces podrán imponer hasta seis años de prisión.

## **CAPITULO VI**

### **REGIMEN JURIDICO DEL ASILO EN MEXICO**

- 6.1. EL ASILO POLITICO**
- 6.2. EL DELITO POLITICO**
- 6.3. EL ASILO DIPLOMATICO**
- 6.4. EL ASILO TERRITORIAL**
- 6.5. EL ASILO NAVAL**
- 6.6. EL ASILO AEREO**

## CAPITULO VI

### REGIMEN JURIDICO DEL ASILO EN MEXICO

Para poder ingresar de lleno al estudio del Asilo, considero de suma importancia el entender claramente lo que significa el Asilo. Para tal efecto, mencionaré lo que al respecto entiendo por él:

Por Asilo se entiende:

Aquella institución jurídica mediante la cual uno o varios individuos solicitan la protección del gobierno de un país extranjero, para proteger de un peligro real e inminente de perder su vida o su libertad, por causa de las persecuciones políticas que ejerce en su contra el gobierno del país de origen.

La característica esencial del Asilo es que éste sólo se otorga por causa de una persecución política que lleva a cabo el gobierno de un Estado sobre uno o varios individuos del país de origen por razón de haber cometido un delito.

Ahora bien, en la práctica el asilo se puede otorgar en diferentes lugares, mismos que dentro de nuestra legislación, no se distinguen claramente, y por lo tanto, carecen de una denominación específica.

Considero que para poder denominar correctamente el asilo es preciso tomar en cuenta la causa que lo originó y, en segundo término el lugar en dónde se otorga.

Al Asilo se puede otorgar, ya sea:

- A) En una embajada diplomática: Asilo Diplomático
- B) En el territorio de un país extranjero: Asilo Territorial
- C) En una aeronave militar de un país extranjero: Asilo Aéreo
- D) En una embarcación militar de un país extranjero: Asilo Naval

#### 6.1.) EL ASILO POLITICO

Las reglas fundamentales en que se basan los países latinoamericanos para poder otorgar el Asilo Político son las siguientes:

Convención sobre Asilo, firmada en La Habana el 20 de febrero de 1928:

Artículo 1. No es lícito a los Estados dar asilo en legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, a personas acusadas o condenadas por delitos comunes, ni a desertores de tierra o mar.

Las personas acusadas o condenadas por delitos comunes que se refugiaren en algunos lugares señalados en el párrafo precedente, deberán ser entregadas tan pronto como lo requiera el gobierno local.

Si dichas personas se refugiaren en territorio extranjero, la entrega se efectuará mediante extradición, y sólo en los casos y en la forma que establezcan los respectivos Tratados y Convenciones o la Constitución o Leyes del país de refugio.

Artículo 2. El asilo de delincuentes políticos en legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, será respetado en la medida en que, como un derecho o por humanitaria tolerancia, lo admitieren el uso, las Convenciones o las Leyes del país de refugio o de acuerdo con las disposiciones siguientes:

Primero: el asilo no podrá ser concedido sino en caso de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado se ponga de otra manera en seguridad.

Segundo: El agente diplomático, jefe de navío de guerra, campamento o aeronave militar, inmediatamente después de conceder el asilo lo comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Asilado, o a la autoridad administrativa del lugar, si el hecho ocurriera fuera de la capital.

Tercero: El gobierno del Estado podrá exigir que el asilado sea puesto fuera del territorio nacional dentro del más breve plazo posible; y el Agente Diplomático del país que hubiere acordado el asilo, podrá a su vez exigir las garantías necesarias para que el refugiado salga del país respetándose la inviolabilidad de su persona.

Cuatro: Los asilados no podrán ser desembarcados en ningún punto del territorio nacional, ni en lugar demasiado próximo a él.

Quinto: Mientras dure el asilo no se permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública.

Sexto: Los Estados no están obligados a pagar los gastos por aquél que concede el asilo.

Convención sobre Asilo Político. Firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933.

Art. 1. Substitúyase el Art. 1 de la Convención de La Habana, por el siguiente:  
No es lícito a los Estados dar asilo en legaciones, naves de guerra, campamentos o aeronaves militares, a los inculcados de delitos comunes que estuvieren procesados en forma o que hubieran sido condenados por tribunales ordinarios, así como tampoco los desertores de tierra y mar.

Las personas mencionadas en el párrafo precedente que se refugiaren en alguno de los lugares señalados en él, deberán ser entregadas tan pronto lo requiera el Gobierno local.

Art. 2. La calificación de la delincuencia política corresponde al Estado que presta el asilo.

Art. 3. El asilo político, por su carácter de institución humanitaria, no está sujeto a reciprocidad. Todos los hombres pueden estar bajo su protección sea cual fuere su nacionalidad, sin perjuicio de las obligaciones que en esta materia tenga contraídas el Estado a que pertenezcan; pero los Estados que no reconozcan el asilo político sino con ciertas limitaciones o modalidades, no podrán ejercerlo en el extranjero sino en la manera y dentro de los límites con que lo hubieran reconocido.

Art. 4. Cuando se solicite el retiro de un agente diplomático a causa de las discusiones a que hubiere dado lugar un caso de asilo político, el agente diplomático deberá ser reemplazado por su gobierno, sin que por ello pueda determinar la interrupción de las relaciones diplomáticas de los dos estados.

Art. 5. La presente Convención no afecta los compromisos contraídos anteriormente por las altas partes contratantes, en virtud de acuerdos internacionales.

Tratado sobre Asilo y Refugio Político. Firmado en Montevideo el 4 de agosto de 1939. Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado.

#### Capítulo I. Del Asilo Político.

Art. 1. El asilo puede concederse sin distinción de nacionalidad y sin perjuicio de los derechos y de las obligaciones de protección que incumben al Estado al que pertenezcan los asilados.

El Estado que acuerde el asilo no contrae por ese hecho el deber de admitir en su territorio a los asilados, salvo el caso de que éstos no fueran recibidos por otro Estado.

Art. 2. El asilo sólo puede concederse en las embajadas, legaciones, buques de guerra, campamentos o aeronaves militares, exclusivamente a los perseguidos por motivos o delitos políticos concurrentes en que no proceda la extradición. Los jefes de la misión podrán también recibir asilados en sus residencias, en el caso de que no viviesen en el local de las embajadas o legaciones.

Art. 3. No se concederá asilo a los acusados de delitos políticos que previamente estuvieren procesados o hubieren sido condenados por delitos comunes y por los tribunales ordinarios.

La calificación de las causas que motivan el asilo corresponde al Estado que lo concede.

El asilo no podrá ser concedido a los desertores de las fuerzas del mar, tierra y aéreas, salvo que el hecho revista claramente carácter político.

Art. 4. El agente diplomático o el comandante que concediera el asilo comunicará inmediatamente los nombres de los asilados al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado donde se produjo el hecho o a la autoridad administrativa del lugar, si hubiera

ocurrido fuera de la capital, salvo que graves circunstancias lo impidieran materialmente o hicieran esta comunicación peligrosa para la seguridad de los asilados.

Art. 5. Mientras dure el asilo no se permitirá a los asilados practicar o influir en actividades políticas. Los agentes diplomáticos o comandantes requerirán de los asilados sus datos personales y la promesa de no tener comunicaciones con el exterior sin intervención expresa. La promesa será por escrito y firmada; si se negaran o infringieran cualquiera de esas condiciones, el agente diplomático o comandante hará cesar inmediatamente el asilo. Podrá impedirse a los asilados llevar consigo otros objetos que los de uso personal, los papeles que le pertenecieren y el dinero necesario para sus gastos de vida, sin que puedan depositarse otros valores u objetos en el lugar de asilo.

Art. 6. El gobierno del Estado podrá exigir que el asilado sea puesto fuera del territorio nacional en el más breve plazo; y el agente diplomático o el comandante que haya concedido el asilo podrá, por su parte, exigir las garantías necesarias para que el refugiado salga del país, respetándose la inviolabilidad de su persona y la de sus papeles que le pertenecieren y que los llevare consigo en el momento de recibir asilo; así como los recursos indispensables para sustentarse por un tiempo prudencial. No existiendo tales garantías, la evacuación puede ser postergada hasta que las autoridades locales las faciliten.

Art. 7. Una vez salidos del Estado, los asilados no podrán ser desembarcados en punto alguno del mismo. En el caso de que un exasilado volviera a ese país, no podrá acordársele nuevo asilo, subsistiendo la perturbación que motivó la concesión del mismo .

Art. 8. Cuando el número de asilados excede la capacidad normal de los lugares de refugio, indicados en el Artículo 2, los agentes diplomáticos o comandantes podrán

habilitar otros locales, bajo el amparo de su bandera, para su resguardo y alojamiento. En tal caso, deberán comunicar el hecho a las autoridades.

Art. 9. Los buques de guerra o aeronaves militares que estuvieren provisoriamente en diques o talleres para ser reparados, no ampararán a los que en ellos se asilen.

Art. 10. Si en caso de ruptura de relaciones el representante diplomático que ha acordado asilo debe abandonar el territorio del país en que se encuentra, saldrá de él con los asilados, y si ello no fuere posible por causas independientes a la voluntad de los mismos o del agente diplomático, podrá entregarlos al de un tercer estado con las garantías establecidas en este tratado. Tal entrega se realizará mediante la traslación de dichos asilados a la sede de la misión diplomática que hubiere aceptado el correspondiente encargo, o con la permanencia de los asilados en el local en que guarde el archivo de la misión diplomática saliente, local que permanecerá bajo la salvaguarda directa del agente diplomático a quien se hubiere encargado. en uno u otro caso, deberá informarse al Ministerio de Relaciones Exteriores local, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4.

Ahora bien, por lo que respecta a nuestra legislación, nos encontramos con que la Ley General de Población, en su artículo 42, Fracción V, define el Asilo Político de la siguiente manera:

Art. 42 Fracc. V. Asilado Político: para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurran. Si el Asilado Político viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria, y la misma Secretaría

le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el Asilado Político se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia Dependencia.

Por lo que respecta al contenido de este precepto, quiero hacer notar lo siguiente:

Primero: en cuanto al tiempo de protección que le brinda el Gobierno Mexicano al asilado político, dice así:

*Autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente.*

En mi opinión considero que sería de gran importancia el que se tomase en cuenta el tiempo que dure la "causa" que dió origen al asilo, ya que de esta forma el asilado político tendría una mayor seguridad jurídica.

En ese sentido, opino que se le debería anexar a este precepto la idea anterior, para quedar redactado de la siguiente forma:

*Autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, o bien, por el tiempo que dure la causa que le dió origen.*

Segundo: Considero también que sería de gran importancia el hecho de que el legislador tomase en cuenta, dentro de este precepto, la violencia que se pudiera ejercer por parte del gobierno del país de origen, sobre algún familiar en línea directa del solicitante de Asilo Político, ya sea en forma ascendente o descendente, o bien en forma colateral en primer grado. El texto, entonces, podría quedar como sigue:

*Para proteger su libertad o su vida, así como la de sus ascendientes o descendientes, o la de sus familiares colaterales en línea directa hasta el primer grado.*

Tercero: Se indica también que si un asilado político viola las leyes nacionales sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria, y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzque conveniente para continuar su legal estancia en el país. Con respecto a este párrafo, deseo manifestar mi total desacuerdo, toda vez que si el gobierno mexicano aceptó a uno o varios individuos como asilados políticos, por ese simple hecho la Constitución Mexicana les concede todos los derechos (garantías individuales), así como todas las obligaciones que a sus nacionales, en el sentido de obedecer y respetar las leyes nacionales, además, les otorga toda la protección necesaria para su seguridad; por tal motivo, cuando a un individuo se le otorga la calidad de asilado político, éste se compromete a respetar y cumplir las leyes nacionales, el cual es un requisito indispensable para poder recibir el Asilo Político con fundamento en el artículo 43 de la Ley General de Población y en el art.101 del Reglamento.

De tal suerte, si un asilado político viola las leyes nacionales, éste deberá cumplir con las sanciones a las que se haya hecho acreedor, así como de la cancelación inmediata y definitiva de su calidad y característica migratoria. Cabría expulsarlo del país sin ofrecerle la posibilidad de retornar a él por ningún otro motivo o causa, ya que, a mi modo de ver, este sujeto es una persona nociva para el país y, por lo tanto, indeseable. (Art.33 Constitucional).

Ahora bien, dentro del Asilo Político no encontramos con que éste sólo se puede otorgar por causa de las persecuciones políticas que ejerce el gobierno del Estado en

contra de uno o de varios individuos. Estas persecuciones se dan por la siguiente causa: que el individuo haya cometido un Delito Político, o mejor dicho un Motivo Político.

En mi opinión, por Asilo Político podría entenderse lo siguiente:

Aquella institución jurídica mediante la cual uno o varios individuos solicitan la protección del gobierno de un país extranjero para proteger de un peligro real e inminente de perder la vida o la libertad por causa de las persecuciones políticas que ejerce en su contra el gobierno del país de origen.

Para que el Gobierno Mexicano pueda otorgar el Asilo Político, deberán de cumplirse los siguientes requisitos:

Art. 101 del Reglamento de la Ley General de Población. Asilados Políticos: Para la admisión de los No Inmigrantes a los que se refieren los Artículos 35 y 42 Fracción V de la Ley, se observarán las siguientes reglas:

I. Los extranjeros que lleguen al territorio nacional huyendo de persecuciones políticas, serán admitidos provisionalmente por la Oficina de Población debiendo permanecer en el puerto de entrada mientras resuelve cada caso la Secretaría. La Oficina de Población correspondiente informará del arribo al Servicio Central por la vía más rápida.

II: El interesado al solicitar asilo deberá expresar los motivos de persecución, sus antecedentes personales, los datos necesarios para su identificación y el medio de transporte que utilizó.

III. La Oficina de Población, obtenida la autorización del Servicio Central para conceder Asilo Político Territorial, levantará un acta asentando en ella los datos señalados en el inciso anterior, concederá el asilo en nombre de la Secretaría, formulará la media filiación del extranjero, tomará las medidas necesarias para la seguridad de éste y lo enviará al Servicio Central.

IV. No se admitirá como asilado al extranjero que proceda de país distinto de aquél en el que se haya ejercido la persecución política, salvo el caso de que en el último sólo haya tenido el carácter de transmigrante, debidamente comprobado.

V. Las Embajadas Mexicanas aceptarán en sus residencias a los extranjeros que soliciten asilo, siempre que sean originarios del país en donde aquéllas se encuentren; investigarán el motivo de la persecución, y si éste a su juicio es un delito que es de carácter político, concederán el asilo en nombre de México, asilo que en su caso será ratificado posteriormente por la Secretaría.

VI. Concedido el Asilo Diplomático, la Embajada informará por la vía más rápida a la Secretaría de Relaciones Exteriores y ésta a su vez a la de Gobernación, y se encargará además de la seguridad y del traslado a México del asilado.

VII. Todos los extranjeros admitidos en el país como asilados en virtud de la aplicación de los convenios internacionales sobre Asilo Político, Diplomático o Territorial, de las que México forme parte, o fuera de ellas, quedarán sujetos a las siguientes condiciones:

a) La Secretaría determinará el sitio en el que el asilado deba residir y las actividades a las que pueda dedicarse, y podrá establecer otras modalidades cuando a su juicio las circunstancias lo ameriten.

b) Los asilados políticos podrán traer a México a sus esposas e hijos menores para vivir bajo su dependencia económica, quienes tendrán la misma calidad migratoria, y a los padres en la misma calidad cuando lo considere prudente la Secretaría.

c) Los extranjeros que hayan sido admitidos como asilados sólo podrán ausentarse del país previo permiso del Servicio Central, y si lo hicieren sin éste se cancelará definitivamente su documentación migratoria, también perderán sus derechos migratorios si permanecen fuera del país más tiempo del que se les haya autorizado. En ambos casos la Secretaría podrá otorgarle otra característica migratoria que juzgue conveniente.

d) Las internaciones a que se refiere este artículo se concederán por el tiempo que la Secretaría lo estime conveniente. Los permisos de estancia se otorgarán por un año y si tuviesen que exceder de éste, podrán prorrogarse por uno más, y así sucesivamente. Al efecto, los interesados deberán solicitar la revalidación de su permiso dentro de los treinta días anteriores al vencimiento, la que se le concederá si subsisten las circunstancias que determinaron el asilo, y siempre que haya cumplido con los requisitos y modalidades señalados por la Secretaría. En la misma forma se procederá con los familiares.

e) Deberán solicitar al Servicio Central, por escrito, el permiso para el cambio de actividad, presentando los requisitos que la Secretaría señale.

f) Al desaparecer las circunstancias que motivaron el asilo político dentro de los treinta días siguientes, el interesado abandonará el país con sus familiares que tengan la

misma calidad migratoria, entregando los documentos migratorios que los amparen en la Oficina de Población del lugar de salida.

g) Los asilados deberán inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros dentro de los treinta días siguientes a la obtención de su documentación migratoria. Además están obligados a manifestar sus cambios de domicilio y de estado civil en un periodo máximo de treinta días a partir del cambio o celebración del acto.

h) Observarán todas las obligaciones que la Ley y este Reglamento imponen a los extranjeros, salvo las excepciones expresas o las que sean contrarias a la naturaleza de su condición de asilados.

Xilotl dice que sólo hay dos clases de asilo en México:

- a) El Asilo Territorial, y
- b) El Asilo Político<sup>60</sup>

Desde mi perspectiva, la aseveración de Xilotl al igual que la Ley General de Población es incompleta ya que, como vimos el Asilo es único y se otorga por causa de persecuciones políticas; es decir lo político es implícito del asilo y en la afirmación que hace Xilotl no se diferencian las modalidades de su otorgamiento. En mi opinión la única diferencia entre las modalidades de otorgamiento del asilo reside en el lugar en donde se concede. En cuanto a Ley General de Población esta sólo contempla al Asilo Territorial y al Asilo Político, y no considera que de acuerdo con el Derecho Internacional Latinoamericano y conforme a los tratados internacionales en los que México forma parte se establece el poder otorgar el asilo dentro de una aeronave o una embarcación nacional militar.

<sup>60</sup>Cfr. Xilotl Ramírez, *Derecho Consular Mexicano*. Ed. Porrúa, S.A. México, 1982. pp. 564/565

## 6.2.) EL DELITO POLITICO

A lo largo de la historia, podemos percatarnos que la figura del Delito Político ha sido utilizada por diversos gobiernos para deshacerse de conciudadanos cuyas ideas cuestionan y ponen en peligro el sistema de gobierno imperante, dando como consecuencia el descontento popular contra el mismo.

El Estado asilante tiene el Derecho incuestionable de calificar si el acto que cometió el solicitante de asilo es constitutivo o no de un delito político; así como el de otorgar o negar el asilo al solicitante.

A través del tiempo la historia nos ha enseñado como los diversos gobiernos de distintos países han creado figuras delictivas de carácter político para así poderse deshacer de sus opositores al sistema. Tenemos que:

### ROMA

El primer antecedente de Delito Político lo podemos localizar en la época de los reyes, en la cual se denominaba *Perduellio* a este tipo de delito. El *Perduellio* consistía en todos aquellos delitos que se cometían en contra del Estado, la paz pública, la integridad, la independencia y la dignidad de la patria.

El individuo que llegaba a cometer el delito de *Perduellio* era considerado como un *Hostes*, es decir, como un enemigo extranjero.

Otra figura que podemos considerar un antecedente del Delito Político es la *Prodotio*, figura consistente en la ofensa que realizaba el patrón contra algún cliente, es decir, cometían este delito las personas que:

1. Tenían algún acuerdo con los enemigos de la Patria.
2. Traicionaban a la Patria.
3. Violaban las leyes que protegían a la plebe contra el patriarcado.

Por otro lado encontramos el *Afectatio Regni*, que consistía en la tentativa de hacerse del poder sin el consentimiento del pueblo.

Tenemos por último el *Coetum nocturnorum agitatio*, cometido por aquellos individuos que llevaban a cabo reuniones nocturnas con propósitos políticos y contra el Estado.

Ya en tiempos del Imperio se creó una nueva figura jurídica que tipificaba la conducta delictiva del delito político. Esta se denominaba *Crimen Magestatis*, y dejaba atrás al *Perduellio*. El delito en este caso consistía en todo aquel acto o atentado contra el poder, la dignidad del pueblo romano y, en forma muy especial, el crimen de traición.

Ulpiano define este delito de la siguiente manera:

*Crimen Magestatis, es decir, todo crimen cometido contra el pueblo romano o contra la seguridad del mismo.*<sup>(61)</sup>

---

<sup>61</sup>José Agustín Martínez Viademonte. Obra citada. p.85.

## DERECHO GERMANICO

En el derecho germánico, se conceptualizaba el Delito Político como una traición a la patria o al rey. Y las personas que lo cometían eran ahorcadas en un árbol.

Al respecto, Tácito apunta:

*Proditores et transfurgar arboribus suspendunt. (62)*

La figura del *Guidriguido* consistía en que el delincuente daba ya fuera una cantidad en dinero o en especie a la persona que sufrió el daño para si poder redimir el daño causado y evitar una venganza personal. A dicha venganza se le denominaba *Faida*.

## EDAD MEDIA

En su obra, Martínez Viadomonte hace mención a dos grandes tratadistas de la historia, mismos que relatan en sus respectivas obras lo que se consideraba como Delito Político en esos tiempos:

*Montesquieu afirma que el crimen de Lesa Majestad había llegado a ser el arma favorita del despotismo.*

Y más adelante:

*Filangieri: solamente los atentados directos contra la constitución del gobierno o contra el representante de la soberanía deben ser considerados como delitos de Lesa Majestad.*  
(63)

---

<sup>62</sup>Op. cit. p. 87

<sup>63</sup>Op. cit. p. 89.

## EDAD MODERNA

No hay límite fijo y preciso entre delito político y delito común, pero cuando están implicados resultados políticos, el Estado, en cierta medida, llega a ser juez de su propia causa y por ello es de capital importancia insistir sobre la exacta tipificación del delito (Arts.- 14 y 16 Constitucional), de la estricta interpretación del derecho por un juez independiente (Art.17 Constitucional, que en su tercer párrafo dice: Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones); así como la presencia de aquellas garantías procesales de los derechos del acusado que han sido reconocidas por todas las naciones civilizadas con respecto al enjuiciamiento criminal ordinario. (Arts.13,14,16,17,18,19,20,21,22,23 Constitucionales). No parece que haya razón para alterar el sistema que existe en ciertos países, sistema de juicio y castigo para los delincuentes políticos más favorables al acusado, que el de los procedimientos comunes.

Segundo. en todos los delitos en que aparezcan implicadas consideraciones políticas es esencial que el juez debiera tener el poder, al dictar sentencia, de dar la debida importancia a los motivos del acusado para mitigar o reducir el castigo incluso cuando, en principio, está prescrita una pena como mínima.

El art.22 Constitucional en su tercer párrafo dice lo siguiente:

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos,...

Aquí nos encontramos con el caso en particular de que nuestra máxima Ley reconoce a la figura delictiva del Delito Político; aceptación que desde mi punto de vista

es totalmente errónea ya que, es la propia Constitución quien en sus arts.-14 y 16 ordenan que para que una persona pueda ser molestada en su persona, papeles, posesiones, etc., tiene que ser por mandato escrito por autoridad competente y que funde y motive la causa legal del procedimiento. Así como las ordenes de aprehensión o detención tiene que ser librada por autoridad judicial y tiene que preceder denuncia o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal. Y en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Pues resulta que ni en la propia Constitución, ni el Código Penal para el Distrito Federal en materia común y de aplicación en toda la República en materia federal, ni en la Ley General de Población, ni en ninguna otra ley existe tipificada una conducta criminal denominada Delito Político.

Por lo tanto al no estar contemplada en ningún ordenamiento legal la conducta criminal del Delito Político, no se puede exceptuar de la pena de muerte a aquellas personas condenadas por haber cometido dicho delito. Es decir no se puede condenar a un individuo a cumplir con una pena cuando no existe en una ley el delito que se le imputa .

En tal virtud considero que el legislador tendrá que extraer del texto del art. 22 Constitucional el concepto: por delitos políticos; para quedar redactado de la siguiente manera:

Art. 22 .- ... La pena de muerte sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Tercero. Por otra parte, hay una categoría de acciones que razonablemente no pueden ser penadas como delitos, por ejemplo, expresar una opinión política o de otro orden, según la interpretación aceptada de los derechos fundamentales. El derecho penal no debe servir de instrumento para suprimir los derechos de la oposición democrática. Artículos 6 y 7 Constitucionales.

Art.6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Art.7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Ahora bien, el Código Penal para el Distrito Federal define el delito de la siguiente manera:

Art. 7. Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Por lo que respecta al Derecho Internacional, Arellano en su obra menciona la Conferencia para la Unificación del Derecho Penal, llevada a cabo en Copenhage en 1935, se llegó a la conclusión de dar una definición de lo que es el Delito Político, así como a enumerar qué hechos son considerados como tales:

Art. 1. Son delitos políticos las infracciones dirigidas contra la organización o el funcionamiento del Estado, así como las dirigidas contra los derechos de ellos que se derivan para el ciudadano.

Art. 2. Son reputados políticos los delitos de derecho común que constituyen la ejecución de los atentados previstos en el artículo primero, así como los actos cometidos para favorecer la ejecución de un delito político, o para permitir al autor de ese delito escapar a la aplicación de la Ley Penal.

Art. 3. Sin embargo, serán considerados como delitos políticos aquellos cuyo autor sólo haya estado determinado por motivo egoísta o vil.

Art. 4. No serán considerados como delitos políticos las infracciones que creen un peligro común, o un estado de terror:

- a) Apoderamiento de aeronave.
- b) Actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil.
- c) Actos graves contra la vida o la integridad física de los agentes diplomáticos.
- d) Secuestro o toma de rehenes.
- e) Empleo de bombas, granadas, cohetes, armas de fuego automáticas, cartas o paquetes explosivos.
- f) La tentativa de participación como coautor o cómplice en esos delitos.<sup>(64)</sup>

Considero que los delitos políticos se originan por lo general en los países que se encuentran bajo el yugo de un gobierno dictatorial, y en consecuencia, no existe en dichos

---

<sup>64</sup>Cfr. Arellano García, Op. cit. p. 35

Estados una democracia, por lo tanto se encuentra muy restringida la libertad del ser humano en cualquiera de sus manifestaciones.

Como resultado de ello tenemos que la calificación de un delito político se vuelve un tanto *sui generis*, ya que es el propio criterio de la autoridad gubernamental el que decide si ese hecho es de carácter criminal y lo tipifica como delito político por el simple hecho de que ese acto va en contra de los intereses políticos y de la forma de gobierno imperante en ese país.

En resumen, el Estado se convierte en juez y parte al mismo tiempo.

Además, es bien sabido que cuando un individuo es acusado de haber cometido un delito político, éste es perseguido por el gobierno local para ser luego castigado sin que se le otorgue ningún derecho de defensa. Y en el caso de ser presentado ante un tribunal, estos juicios siempre son llevados en forma por demás arbitraria y unilateral, otorgándole el juez siempre la razón a su gobierno y condenando al individuo.

En mi opinión reitero que no se puede tipificar la conducta delictiva del Delito Político, toda vez que ese acto está encaminado en contra del sistema que rige en un país y no en contra de la sociedad.

Esto significa que la finalidad de esos actos es la de derrocar al gobierno que se encuentra usurpando el poder.

Es por esta razón que considero que en la gran mayoría de los países del mundo no se tipifica la conducta criminal del Delito Político, por lo cual se creó un sinónimo, al cual se le denominó Motivo Político.

En mi opinión, el Delito Político, o mejor dicho, el Motivo Político, podría explicarse como sigue:

Aquella conducta que realiza un individuo, ya sea en forma directa o indirecta, con fundamento en sus creencias y convicciones políticas, y que están encaminadas en contra del sistema político y forma de gobierno impuestas en el país, pretendiendo con ello el derrocamiento del gobierno local y así obtener un beneficio propio para la sociedad.

### 6.3.) EL ASILO DIPLOMATICO

Dentro de la doctrina nos encontramos con que existe un sinnúmero de conceptos de lo que es el Asilo Diplomático. A continuación transcribo algunos de ellos:

Fernández lo define de la siguiente manera:

*El derecho de Asilo Diplomático es una institución jurídica de derecho internacional general, destinada a garantizar supletoriamente la protección de los derechos esenciales de la humanidad en momentos en que el estado territorial no ejerce su función, ya sea por que no existe un gobierno eficaz de Derecho o de hecho ya por que los gobernantes toleran o fomentan una persecución injusta contra el individuo poniendo en peligro actual o inminente su vida, su integridad física o moral, o la libertad.(<sup>65</sup>)*

Ahora bien, Rochet conceptúa al Asilo Diplomático de la siguiente forma:

*Es la facultad de que dispone un estado en virtud de una regla jurídica o en el ejercicio tradicional de su cortesía, para proteger en su territorio entre otros lugares situados bajo la autoridad de*

<sup>65</sup>Carlos Fernández. *Derecho de Asilo Diplomático*. Editorial Jus. México.

*sus órganos administrativos (representación diplomática, buques de guerra) a individuos cuya vida o libertad están amenazadas por el estado de su nacionalidad que les persigue por motivos políticos, étnicos o religiosos. (66)*

El comentario en torno a este concepto es el de que las relaciones internacionales no se pueden regir por la simple cortesía de los pueblos, sino que éstas se tienen que fundamentar en los acuerdos, convenios o tratados internacionales, ya que de esta forma los actos que realicen los países tendrían una mayor fuerza jurídica.

En mi opinión, el Asilo Diplomático se fundamenta en el principio de Derecho Internacional de la Extraterritorialidad de los países consistente en el de respetar la soberanía del territorio nacional de otro Estado. Así como también en las figuras jurídicas de la Inmunidad e Inviolabilidad diplomática. De no respetarse éstos sería imposible poder otorgar el asilo y la protección necesaria.

Con esto quiero decir que si el gobierno de un Estado extranjero, a través de su embajador debidamente acreditado en otro país, concede el asilo en nombre de éste, ya sea a uno o a varios individuos dentro de su embajada, el gobierno del Estado local tendrá que respetar dicha soberanía y la protección otorgada al individuo y se abstendrá de penetrar en el inmueble diplomático en busca del asilado.

Ahora bien, los países latinoamericanos, para otorgar el Asilo Diplomático, se basan en lo resuelto por la Décima Convención Interamericana sobre Asilo Diplomático, llevada a cabo en Caracas el 18 de marzo de 1954, la cual fue puesta en vigor el 29 de diciembre del mismo año.

---

<sup>66</sup>Jaqueline Rochett. Obra citada por C. Arellano García.

Art. I. El asilo otorgado en legaciones, navios de guerra y campamentos o aeronaves militares a personas perseguidas por motivos o delitos políticos, será respetado por el estado territorial de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

Para los fines de esta Convención, legación es toda sede de misión diplomática ordinaria, la residencia de los jefes de misión y los locales habilitados por ellos para habitación de los asilados cuando el número de éstos exceda la capacidad normal de los edificios.

Los navios de guerra o aeronaves militares que estuviesen provisionalmente en astilleros, arsenales o talleres para su reparación, no pueden constituir recinto de asilo.

Art. II. Todo Estado tiene derecho de conceder asilo, pero no está obligado a otorgarlo ni a declarar por qué lo niega.

Art. III. No es lícito conceder asilo a personas que al tiempo de solicitarlo se encuentren inculpadas en forma ante tribunales ordinarios competentes y por delitos comunes, o están condenados por tales delitos y por dichos tribunales, sin haber cumplido las penas respectivas, ni a los desertores de fuerzas de tierra, mar y aire, salvo que los hechos que motivan la solicitud de asilo, cualquiera que sea el caso, revistan claramente carácter político.

Las personas comprendidas en el inciso anterior que de hecho penetren en un lugar adecuado para servir de asilo, deberán ser invitadas a retirarse o, según el caso, entregadas al gobierno local que no podrá juzgarlas por delitos políticos anteriores al momento de la entrega.

Art. IV. Corresponde al Estado Asilante la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución.

Art. V. El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado salga del país con las seguridades otorgadas por el gobierno del estado territorial, a fin de que no peligre su vida, su libertad o su integridad personal, o para que se ponga de otra manera en seguridad al asilado.

Art. VI. Se entiende como caso de urgencia, entre otros, aquellos en que el individuo sea perseguido por personas o multitudes que hayan escapado al control de las autoridades, o por las autoridades mismas, así como cuando se encuentra en peligro de ser privado de su vida o de su libertad por razones de persecución política y no pueda, sin riesgo, ponderarse de otra manera en seguridad.

Art. VII. Corresponde al Estado Asilante apreciar si se trata de un caso de urgencia.

Art. VIII. El agente diplomático, jefe de navío de guerra, campamento o aeronave militar, después de concedido el asilo, y a la mayor brevedad posible, lo comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado territorial o a la autoridad administrativa del lugar si el hecho hubiese ocurrido fuera de la capital.

Art. IX. El funcionario asilante tomará en cuenta las informaciones que el gobierno territorial le ofrezca para normar su criterio respecto a la naturaleza del delito o

de la existencia de delitos comunes conexos; pero será respetada su determinación de continuar el asilo o exigir el salvoconducto para el perseguido.

Art. X. El hecho de que el gobierno del estado territorial no esté reconocido por el Estado Asilante, no impedirá la observancia de la presente Convención, y ningún acto ejecutado en virtud de ella implica reconocimiento.

Art. XI. El gobierno del estado territorial puede, en cualquier momento, exigir que el asilado sea retirado del país, para lo cual deberá otorgar un salvoconducto y las garantías que prescribe el Artículo V.

Art. XII. Otorgado el asilo, el Estado Asilante puede pedir la salida del asilado para territorio extranjero, y el estado territorial está obligado a dar inmediatamente, salvo caso de fuerza mayor, las garantías necesarias a que se refiere el Artículo V, y el correspondiente salvoconducto.

Art. XIII. En los casos a que se refieren los artículos anteriores, el Estado Asilante puede exigir que las garantías sean dadas por escrito tomar en cuenta, por la rapidez del viaje, las condiciones reales de peligro que se presenten para la salida del asilado.

Al Estado Asilante le corresponde el derecho de trasladar al asilado fuera del país. El estado territorial puede señalar la ruta preferible para la salida del asilado, sin que ello implique determinar el país de destino.

Si el asilo se realiza a bordo de un navío de guerra o aeronave militar, la salida puede efectuarse en los mismos, pero cumpliendo previamente con el requisito de obtener el respectivo salvoconducto.

Art. XIV. No es imputable al Estado Asilante la prolongación del asilo ocurrida por la necesidad de obtener las informaciones indispensables para juzgar la procedencia del mismo, o por circunstancias de hecho que pongan en peligro la seguridad del asilado durante el trayecto a un país extranjero.

Art. XV. Cuando para el traslado de un asilado a otro país fuere necesario atravesar el territorio de un estado parte en esta Convención, el tránsito será autorizado por éste sin otro requisito que el de la exhibición, por vía diplomática, del respectivo salvoconducto visado y con la constancia de la claidad de asilado otorgada por la misión diplomática que acordó el asilo.

En dicho tránsito, al asilado se le considerará bajo la protección del Estado Asilante.

Art. XVI. Los asilados no podrán ser desembarcados en ningún punto del estado territorial ni en lugar próximo a él, salvo por necesidades de transporte.

Art. XVII. Efectuada la salida del asilado, el Estado Asilante no está obligado a radicarlo en su territorio; pero no podrá devolverlo a su país de origen, sino cuando concorra voluntad expresa de asilado.

La circunstancia de que el estado territorial comunique al funcionario asilante su intención de solicitar la posterior extradición del asilado, no perjudicará la aplicación de dispositivo alguno de la presente Convención.

En este caso, el asilado permanecerá radicado en el territorio del Estado Asilante, hasta tanto se reciba el pedido formal de extradición, conforme con las normas jurídicas que rigen esa institución en el Estado Asilante.

La vigencia sobre el asilado no podrá exceder por más de treinta días.

Los gastos de este traslado y los de radicación preventiva corresponden al Estado Solicitante.

Art. XVIII. El funcionario asilante no permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública, ni intervenir en la política interna del estado territorial.

Art. XIX. Si por causa de ruptura de relaciones el representante diplomático que ha otorgado el asilo debe abandonar el estado territorial, saldrá aquél con los asilados.

Si lo establecido en el inciso anterior no fuere posible por motivos ajenos a la voluntad de los asilados o del agente diplomático, deberá éste entregarlos a la representación de un tercer estado parte de esta Convención, con las garantías establecidas por aquella.

Si esto último tampoco fuere posible, deberá entregarlos a un Estado que no sea parte y que convenga mantener el asilo. El Estado territorial deberá respetar dicho asilo.

Art. XX. El Asilo Diplomático no estará sujeto a reciprocidad. Toda persona, sea cual fuere su nacionalidad, puede estar bajo la protección del asilo.

Por lo que respecta a este artículo, quisiera hacer notar lo siguiente:

Estoy de acuerdo con él en el sentido de que cualquier Estado es libre de otorgar o de negar el Asilo Diplomático sin estar sujeto a la reciprocidad internacional; pero también

considero que es de justicia y de equidad jurídica, así como humanitaria, el que si un Estado le otorga el asilo, ya sea a uno o a varios individuos, ciudadanos de otro Estado, éste también debiera otorgárselos a los ciudadanos del Estado Asilante en el momento en que se lo requieran.

Dentro de la legislación mexicana, nos encontramos con que en el Reglamento General de la Ley General de Población, en su artículo 101, fracción V, explica al Asilo Diplomático de la siguiente manera:

Las embajadas mexicanas aceptarán en sus residencias a los extranjeros que soliciten asilo, siempre que sean originarios del país en donde aquéllas se encuentren; investigarán el motivo de la persecución, y si éste a su juicio es un delito de carácter político, concederá el Asilo en nombre de México; asilo que en su caso será ratificado posteriormente por la Secretaría.

Dentro de este precepto nos encontramos con los elementos esenciales del Asilo Diplomático, y que son: la persecución política que ejerce el gobierno del Estado del país de origen sobre un individuo, y segundo, en que el asilo se otorga temporalmente dentro de una embajada diplomática.

En mi opinión, el Asilo Diplomático podría conceptuarse de la siguiente forma:

Aquella institución jurídica, mediante la cual uno o varios individuos se introducen en una legación diplomática para solicitar la protección del gobierno de aquél país y proteger de un peligro real e inminente de perder la vida o la libertad por causa de las persecuciones políticas que ejerce en su contra el gobierno del país de origen.

#### 6.4.) ASILO TERRITORIAL

Se podría decir que el principal antecedente del Asilo Territorial lo encontramos en lo que era conocido como Asilo Eclesiástico.

El Asilo Territorial surge a la vida jurídica cuando el Asilo Eclesiástico empieza a perder fuerza debido a que las iglesias y conventos no contaban con Inmunidad por ser destinados al culto divino y, por lo tanto, protegidos por Dios. Es por esto que a través del tiempo éste empieza a sucumbir ante el Derecho Civil, al grado de que las fuerzas del orden público penetraban a las iglesias y recintos eclesiásticos para capturar delincuentes.

Esta forma de asilo surge en Europa durante la época medieval debido a que, no teniendo ya fuerza el Asilo Eclesiástico y por causa de la gran proximidad de los países europeos, los delincuentes del orden común escapaban de la justicia del país de origen cruzando la frontera del otro país y adentrándose en él con el fin de esconderse.

En aquella época, el Asilo Territorial estaba reservado únicamente para los delincuentes del orden común, ya que los que se refugiaban por causas de un delito político eran perseguidos por las propias autoridades del país al cual se habían introducido para refugiarse, y eran entregados en la frontera a las autoridades del país que los reclamaba.

Por lo que respecta a nuestra legislación, tiene a bien diferenciar claramente lo que es el Asilo Territorial del Refugio. Es así como el Artículo 35 de la Ley General de Población conceptúa al Asilo Territorial como sigue:

Los extranjeros que sufran de persecuciones políticas o aquellos que huyan de su país de origen, en los supuestos previstos en la fracción VI del Artículo 42, serán admitidos provisionalmente por las autoridades de migración, mientras la Secretaría de Gobernación resuelve cada caso, lo que hará del modo más expedito.

Dentro de este precepto nos encontramos con que las características del Asilo Territorial son: 1.- la persecución política que ejerce el gobierno del país de origen sobre uno o varios individuos y 2.- que se otorga en forma provisional y por un tiempo determinado dentro del territorio nacional.

El Asilo Territorial nunca se le podrá otorgar a individuos que soliciten la protección de un gobierno extranjero por causa de algún delito del orden común.

Al respecto, Martínez Viademonte señala:

*Un penalista que generalmente es citado como precursor del liberalismo en materia penal, y de que también aún cuando erróneamente se le cita como el más grande abolicionista de la pena de muerte, el Marqués de Beccaria, se pronunció contra el Asilo Territorial.*

*No debe haber país alguno de la tierra donde un criminal deba encontrar protección. Si la eficacia de las leyes penales se funda principalmente en la inflexibilidad de su aplicación, el Derecho de Asilo Territorial, que hace posible que un ciudadano pueda evadir la acción de la justicia, está en contradicción abierta con ese propósito capital. (67)*

En lo tocante al Derecho Internacional, podemos decir que para otorgar el Asilo Territorial los países latinoamericanos se basan en lo acordado por la Convención de Asilo

<sup>67</sup>José Agustín Martínez Viademonte. Obra citada. pp. 12-13

Territorial, suscrita en Caracas el 28 de marzo de 1954, en la Décima Conferencia Interamericana, que entró en vigor el 29 de diciembre de 1954.

Los gobiernos de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concretar una Convención sobre Asilo Territorial, han convenido en los siguientes artículos:

Art. I. Todo Estado tiene Derecho, en ejercicio de su soberanía, a admitir dentro de su territorio a las personas que juzque convenientes, sin que por el ejercicio de este derecho ningún otro Estado pueda hacer reclamo alguno.

Art. II. El respeto que según el Derecho Internacional se debe a la jurisdicción de cada Estado sobre los habitantes de su territorio se debe igualmente, sin ninguna restricción, a la que tiene sobre las personas que ingresan con procedencia de un estado en donde sean perseguidos por sus creencias, opiniones o filiación política o por actos que puedan ser considerados como delitos políticos.

Cualquier violación a la soberanía consistente en actos de un gobierno o de sus agentes contra la vida o la seguridad de una persona, ejecutados en territorio de otro estado, no puede considerarse atenuada por el hecho de que la persecución haya empezado fuera de sus fronteras y obedezca a móviles políticos o razones de estado.

Art. III. Ningún estado está obligado a entregar a otro estado o expulsar de su territorio a personas perseguidas por motivo de delitos políticos.

Art. IV: La extradición no es procedente cuando se trate de personas que, con arreglo a la calificación del estado requerido, sean perseguidas por delitos políticos o por

delitos comunes con fines políticos, ni cuando la extradición se solicita obedeciendo móviles predominantemente políticos.

Art. V. El hecho de que el ingreso de una persona a la jurisdicción territorial de un estado se haya realizado subrepticia o irregularmente no afecta las estipulaciones de esta Convención.

Art. VI. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, ningún estado está obligado a establecer en su legislación o en sus disposiciones o actos administrativos aplicables a extranjeros distinción alguna por el sólo hecho de que se trate de asilos o refugiados políticos.

Art. VII. La libertad de expresión del pensamiento que el derecho interno reconoce a todos los habitantes de un estado no puede ser motivo de reclamación por otro estado, basándose en conceptos que en contra de éste o de su gobierno expresen públicamente los asilados o refugiados, salvo el caso de que esos conceptos constituyan propaganda sistemática por medio de la cual se incite al empleo de la fuerza o de la violencia contra el gobierno del estado reclamante.

Art. VIII. Ningún estado tiene el derecho de pedir a otro estado que corte a los asilados o refugiados políticos la libertad de reunión o asociación que la legislación interna de éste reconoce a todos los extranjeros dentro de su territorio a menos que tales reuniones o asociaciones tengan por objeto promover el empleo de la fuerza o de la violencia contra el gobierno del estado solicitante.

Art. IX. A requerimiento del estado interesado, el que ha concedido el refugio o asilo procederá a la vigilancia o a la internación, hasta una distancia prudencial en sus

fronteras, de aquellos refugiados o asilados políticos que fueren notoriamente dirigentes de un movimiento subversivo, así como de aquellos de quienes haya pruebas de que disponen a incorporarse a él.

La determinación de la distancia prudencial de las fronteras para los efectos de la internación, dependerá del criterio de las autoridades del estado requerido.

Los gastos de toda índole que demande la internación de asilados o refugiados políticos serán por cuenta del estado que lo solicite.

Art. X. Los asilados políticos, a quienes se refiere el artículo anterior, darán aviso al gobierno del estado en que se encuentren, siempre que resuelvan salir del territorio. La salida le será concedida bajo la condición de que no se dirijan al país de su procedencia, y dando aviso al gobierno interesado.

Art. XI. En todos los casos en que la introducción de una reclamación o de un requerimiento sea procedente conforme a este convenio, la apreciación de la prueba presentada por el estado requirente dependerá del criterio del estado requerido.

En mi opinión, el Asilo Territorial es:

Aquella institución jurídica mediante la cual uno o varios individuos penetran al territorio de un país extranjero para solicitar la protección del gobierno de aquel país y proteger de un peligro real e inminente de perder la vida o la libertad por causa de las persecuciones políticas que ejerce en su contra el gobierno del país de origen.

## 6.5.) EL ASILO NAVAL

A esta modalidad de otorgar el asilo se le conoce comúnmente con el nombre de Asilo Marítimo, concepto que a mi parecer es erróneo, toda vez que se entiende que el asilo sólo se otorga en el mar.

En este sentido, Arellano nos hace notar que se trata de un Asilo Naval y no de un Asilo Marítimo por la siguiente razón:

El concepto de Asilo Naval abarca un supuesto mucho mayor en el sentido que implica a todas aquellas embarcaciones que se encuentren tanto en los ríos, lagos, lagunas, esteros, mares o riveras. (68)

Los países latinoamericanos, para otorgar el asilo naval, se basan en los diferentes tratados y convenios internacionales que se han suscrito al respecto, tales como:

a) La Convención que modifica la Convención de La Habana sobre Derecho de Asilo, del 20 de febrero de 1928, firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933.

b) El Tratado sobre Asilo y Refugio Político, firmado en Montevideo el 26 de diciembre de 1939.

c) La Convención de Caracas de 1954, que dice así:

---

68Cfr. Arellano García, Op. cit.

Para poder otorgar el Asilo Naval se tiene que cumplir con las siguientes características:

1) La persona o las personas que soliciten el Asilo Naval no deben de estar inculpadas por delitos de orden común que estuviesen procesados en forma o que hubieran sido condenados por los tribunales ordinarios, así como tampoco los desertores de mar o tierra.

2) Que sean navios de guerra.

3) No pueden ser recinto de asilo los navios de guerra que estuviesen en los astilleros o talleres de reparación.

4) Que sean personas que sufren de persecuciones políticas por parte del gobierno del país de origen por causa de delito político.

5) Que sea un peligro real e inminente de perder la vida o la libertad.

Las características esenciales del Asilo Naval son:

a) Sólo se puede otorgar por causa de persecuciones políticas originadas por un delito político.

b) Sólo se puede otorgar en embarcaciones militares.

Cabe destacar que dentro de nuestra legislación no se contempla el otorgar el Asilo Naval. Laguna jurídica que nuestros legisladores, en mi opinión, tendrán que subsanar ya

que al ser México un país miembro de la Organización de Estados Americanos, de ser parte de los convenios y tratados internacionales latinoamericanos en los que se regula al Asilo Marítimo y de contar con su propia flota naval militar no puede nuestro país dejar este inmenso vacío jurídico sin resolver.

En consecuencia sugiero que nuestros legisladores, legislen al respecto e incluyan al Asilo Naval dentro de la Ley General de Población; así como todos los supuestos y características jurídicas, su concepto, forma y lugar de otorgamiento, procedimiento y reglamento para su legal otorgamiento y el debido control y seguridad de los asilados navales, etc.

En mi opinión, el Asilo Naval podría explicarse en los siguientes términos:

Aquella institución jurídica mediante la cual uno o varios individuos penetran a una embarcación militar de un país extranjero para solicitar la protección del gobierno de aquél país y proteger de un peligro real e inminente de perder la vida o la libertad por causa de persecuciones políticas que ejerce en su contra el gobierno del país de origen.

Cabe señalar que, para que se pudiera perfeccionar el Asilo Naval en nuestro país, sería necesario que la autoridad de migración, en nuestro caso la Secretaría de Gobernación, ratificara dicho otorgamiento.

Este procedimiento se podría llevar a cabo de la siguiente manera:

1) El capitán u oficial al mando de la embarcación militar otorga en nombre de México el Asilo .

2) Lo notificará inmediatamente a la Secretaría de Marina y ésta a su vez a la Secretaría de Relaciones Exteriores; la cual se lo comunicará a la de Gobernación para su ratificación.

3) Se trasladará al asilado a algún puerto mexicano autorizado para así determinar su situación jurídica, su calidad y característica migratoria.

Considero que sería de gran importancia el que también las embarcaciones mercantes fueran susceptibles de recibir individuos que se vieran en la necesidad de solicitar el asilo y otorgarles protección cuando estuviesen en peligro sus vidas o su libertad por causa de una persecución política.

Pero esto no podría ser posible si no se llevase a cabo antes un tratado internacional Latinoamericano mediante el cual se estipularan las reglas e hipótesis para su otorgamiento y se les reconociera a dichas embarcaciones una inmunidad. De no ser así, las autoridades del país reclamante podrían introducirse a la embarcación en donde se encontrasen los solicitantes de asilo y tomarlos prisioneros.

#### 6.6.) EL ASILO AEREO

Al igual que el Asilo Marítimo, la Ley General de Población no contempla esta modalidad de otorgamiento del asilo; laguna jurídica que en mi opinión nuestros legisladores tienen que subsanar, ya que México al formar parte de los países latinoamericanos y al ser signatario en los tratados internacionales en los que se contempla

la facultad de poder otorgar el Asilo Naval, se está en la necesidad de adecuar nuestro derecho interno al Derecho Internacional en la forma que más convenga a los intereses nacionales.

Ahora bien, para que el Asilo Aéreo pudiera ser otorgado, se tendría que cumplir con los siguientes requisitos:

a) La persona o personas que soliciten el asilo no deben de estar inculpadas por delitos del orden común y que estuviesen procesados en forma, o que hubieren sido condenados por los tribunales ordinarios, así como tampoco los desertores de tierra, mar o aire.

b) Que sea un aeronave nacional militar.

c) No pueden ser recinto de asilo las aeronaves militares cuando estuviesen en los hangares, arsenales o talleres para su reparación.

d) Que sean personas perseguidas por causa de carácter político, es decir, que se les acuse de haber cometido un delito político, por parte del gobierno del país de origen.

e) Tiene que existir un peligro real e inminente de perder la vida o la libertad.

f) Sólo se otorga por un tiempo determinado.

Para que se pudiese perfeccionar esta forma de otorgar el Asilo es necesario primero que el capitán u oficial de la aeronave militar otorgue en nombre de México el asilo a uno o varios individuos que se lo soliciten; y segundo, la ratificación de dicho

otorgamiento por parte de la autoridad migratoria, que en nuestro caso sería la Secretaría de Gobernación.

Este procedimiento se podría llevar a cabo de la siguiente manera:

1) El capitán u oficial al mando de la aeronave militar otorga en nombre de México el Asilo .

2) Lo notificará inmediatamente a la Secretaría de la Defensa Nacional y ésta a su vez a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual se lo comunicará a la de Gobernación para su ratificación.

3) Se trasladará al Asilado a algún aeropuerto mexicano autorizado para así determinar su situación jurídica, su calidad y característica migratoria.

Las características esenciales del Asilo Aéreo son:

1.- Se otorga sólo por causa de las persecuciones políticas que ejerce el gobierno del país de origen sobre uno o varios individuos.

2.- Sólo se puede otorgar dentro de una aeronave militar.

3.- Se otorga por un tiempo determinado.

El Asilo Aéreo podría explicarse de la siguiente manera:

Aquella institución jurídica, mediante la cual uno o varios individuos penetran a una aeronave militar de un país extranjero para solicitar la protección del gobierno de aquél país y proteger de un peligro real e inminente de perder la vida o la libertad por causa de las persecuciones políticas que ejerce en su contra el gobierno del país de origen.

Por lo que toca a nuestra legislación y como ya lo mencioné, nuestra Ley General de Población no contempla la modalidad del Asilo Aéreo, laguna que en mi opinión debe ser subsanada por el legislador ya que como se sabe México pertenece a la O.E.A., tiene relaciones diplomáticas con los países Latinoamericanos, y cuenta con su propia fuerza aérea militar, además de formar parte de los convenios y tratados internacionales en los que se regula al Asilo Aéreo.

En tal virtud, opino que nuestros legisladores tienen que legislar al respecto e incluirlo dentro del cuerpo de la Ley General de Población: su concepto, características y supuestos jurídicos, así como el reglamentar su procedimiento de otorgamiento, para su debido control y seguridad de los asilados aéreos.

También considero que sería de gran importancia el que se llevasen a cabo tratados y convenios internacionales Latinoamericanos para que se faculte a las aeronaves mercantes para poder recibir individuos que solicitan asilo.

## CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

### I. En materia de Derecho Internacional Latinoamericano:

Que se recopile en un sólo tratado internacional latinoamericano toda la normatividad contenida en los diversos convenios y tratados internacionales existentes y firmados con relación al Asilo, adecuándolo a la realidad en que viven política, económica y socialmente los países Latinoamericanos.

### II. En materia de Derecho Mexicano:

Se legisle sobre la materia adecuando el Derecho Mexicano en la forma que así se considere más conveniente para los intereses políticos, económicos y sociales del país.

A) Se formule un concepto general del asilo, sus características, hipótesis y modalidades.

Para tal efecto el asilo es, desde mi punto de vista:

Aquella institución jurídica, mediante la cual uno o varios individuos solicitan la protección del gobierno de un país extranjero para proteger de un peligro real e inminente de perder la vida o la libertad por causa de las persecuciones políticas que ejerce en su contra el gobierno del país de origen.

En mi opinión, sus características son:

1.- No es una norma jurídica del Derecho Internacional General.

2.- Es de carácter general y unipersonal. Con esto quiero decir que cualquier individuo puede solicitarlo sin importar su raza, religión, ideología política o clase social; y digo que es unipersonal porque su otorgamiento es en forma individual.

3.- Se otorga por causa de las persecuciones políticas que ejerce el país de origen en contra de uno o varios individuos motivada por un delito de carácter político.

4.- El Estado Asilante tiene el libre derecho de decisión de otorgar o el de negar el asilo al solicitante.

5.- Debe de existir por parte del solicitante un peligro real e inminente de perder la vida o la libertad por causa de una persecución política.

6.- Se puede otorgar ya sea dentro de una embajada (Asilo Diplomático), dentro del territorio de un país extranjero (Asilo Territorial), dentro de una aeronave militar (Asilo Aéreo), o bien dentro de una embarcación militar (Asilo Naval).

7.- Solo se otorga por un tiempo determinado.

8.- El Estado Asilante tiene la obligación de proporcionarle al asilado toda la protección que le fuere necesaria, así como su traslado para garantizarle su seguridad conforme a sus leyes internas.

B) Se reforme el art.15 Constitucional en el sentido de que se extraiga del texto del mismo el término de reos políticos y se ponga en su lugar el término de asilados políticos.

Toda vez que como ya se expuso, en la República Mexicana nuestra máxima ley que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14 y 16 ordena que para que una persona pueda ser aprehendida y llevada a juicio del orden criminal, es necesario que exista de por medio una orden expedida por autoridad judicial competente, la cual debe de estar debidamente fundada y motivada en una ley que castigue el hecho con pena corporal y en el caso de ser llevado a juicio, está prohibido el imponer pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata .

Es decir, tiene forzosamente que estar tipificada claramente una conducta criminal para que pueda ser calificada como un delito; y al no encontrarse tipificada la conducta criminal del delito político, no tiene razón de ser el actual ordenamiento del art.15 Constitucional. Con la modificación constitucional propuesta opino que habría congruencia entre lo estipulado por la Constitución y la Ley General de Población, pues, en estos momentos esta ley de jerarquía secundaria a la norma constitucional va más allá que ésta, ya que establece la característica migratoria del asilado político dentro de la calidad de los No-Immigrantes.

Por estas razones y para que exista una concordancia entre lo ordenado por la Constitución y la Ley General de Población; considero que se debe de reformar el texto del actual art. 15 y quedar redactado de la siguiente forma:

Art. 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de asilados políticos.

C) Se modifique el art. 22 Constitucional en su tercer párrafo en el sentido de que se extraiga de su redacción el término de: delitos políticos. Ya que, se ha expuesto, nuestra Constitución ordena en sus artículos 14 y 16 que para poder llevar a juicio criminal a un individuo por causa de haber cometido un delito es necesario que exista tipificada claramente esa conducta criminal en una ley y determine pena corporal por la realización de esa conducta. Así como también, queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

Al no existir en la legislación mexicana tipificada la conducta criminal del delito político en ninguna ley, no pueden existir en México personas exentas de la pena de muerte por tal delito. Por lo tanto, no se puede exceptuar de la pena de muerte a los reos políticos decretada en el art. 22 Constitucional.

Es por esta razón que propongo se modifique el actual art. 22 Constitucional, en su párrafo tercero, y quede redactado de la siguiente forma:

Art. 22.- La pena de muerte sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiano, al saltador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

D) Que se adicione al cuerpo de la Ley General de Población las siguientes formas de otorgamiento del asilo así como sus conceptos, condiciones, hipótesis y reglamentación de los siguientes:

#### 1. Asilo Naval

Es aquella institución jurídica, mediante la cual uno o varios individuos penetran a una embarcación militar de un país extranjero para solicitar la protección del gobierno de aquél país, para protegerse de un peligro real e inminente de perder la vida o la libertad por causa de las persecuciones políticas que ejerce en su contra el gobierno del país de origen.

#### 2. Asilo Aéreo

Es aquella institución jurídica, mediante la cual uno o varios individuos penetran a una aeronave militar de un país extranjero para solicitar la protección del gobierno de aquél país, para proteger de un peligro real e inminente de perder la vida o la libertad por causa de las persecuciones políticas que ejerce en su contra el gobierno del país de origen.

3. Algún otro concepto, el cual sea acorde con la realidad política en que vive nuestro país.

4. Para perfeccionar tanto el Asilo Naval como el Asilo Aéreo, es necesario que la persona que lo otorgue (Capitán u oficial al mando, ya sea de una embarcación militar o bien de una aeronave militar), así como la autoridad que lo ratifique tiene que estar plenamente convencida de que el individuo al que se le vaya otorgar el asilo se encuentre verdaderamente en un peligro real e inminente de perder la vida o la libertad por causa de una persecución política y no por causa de haber cometido un delito del orden común y que con ello pretenda eludir la justicia del país de origen.

5. Se establezcan claramente las condiciones y características para poder otorgar el Asilo Naval y el Asilo Aéreo. Propongo para tal efecto las expuestas en los capítulos correspondientes.

6. Se mencionen las hipótesis que se tienen que suscitar para el legal otorgamiento de cada una de ellos.

7. Se determine el tiempo de duración.

8. Se reglamente el procedimiento a seguir para su legal otorgamiento, validez y seguridad jurídica de los Asilados Aéreos y Navales en el territorio nacional, así como el debido control de ellos en el territorio mexicano.

## BIBLIOGRAFIA

ALGARA, JOSE. *Lecciones de Derecho Internacional Privado*. Imprenta Ignacio Escalante. México, 1899.

ARELLANO GARCIA, CARLOS. *Los Refugiados y el Derecho de Asilo*. Obra Inédita. México, 1987.

BATIFFOL, HENRI. *Aspects Philosophiques du Droit International Privé*. Ed. Dalloz. Paris, Francia, 1956.

BERISTAIN SOUZA, SERGIO. *El Derecho de Asilo Diplomático*. Tesis. Universidad del Nuevo Mundo. México, 1987.

BLANCO GARCIA, VICENTE. Diccionario Latín/Español, Español/Latín. M. Aguilar Editor. 3a. Edición. Madrid, 1948.

DE PINA, RAFAEL. *Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, S.A. México. 1979.*

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO QUILLET. Ed. Aristides Quillet, S.A. Glorier Internacional. New York. Ed./ 1968. Tomos V y VII.

DICCIONARIO PEQUEÑO LARROUSE ILUSTRADO. Ed Larrouse. México. 1979.

GARCIA PELAYO Y GROSS, RAMON. *Diccionario Pequeño Larrouse Ilustrado.* Ed. Larrouse. México, 1983.

GIGENA TORRES, CARLOS. *Asilo Diplomático, su práctica y teoría.* Ed. e Impresora La Ley. Buenos Aires, 1966.

GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO. Ed. Reader's Digest México, S.A. de C.V. México, 1982. Tomos V y X.

KELSEN, HANS. *La Teoría Pura del Derecho*. Ed. Nacional, S.S. 2a. Edición. México, 1981.

LABRIEGA VILLANUEVA, PEDRO G. *Derecho Diplomático. Normas, Usos, Costumbres y Cortesías*. Ed. Trillas, S.A. de C. V. 1a Edición. México, 1989.

LLANO, ALEJANDRO ETTIENNE. *La Protección de la Persona Humana en el Derecho Internacional*. Ed. Trillas. 1a. Edición. México, 1987.

MARTINEZ VIADEMONTTE, JOSE AGUSTIN. *El Derecho de Asilo y el Régimen Internacional de Refugiados*. Ed. Botas. 1a. Edición. México, 1961.

MEMORIA DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES. De septiembre de 1936 a agosto de 1937. Tomo I. México. 1937.

XIMENA ORTUZAR. México y Pinochet. La Ruptura. Prólogo de Sergio Méndez Arceo. Ed. Nueva Imagen. S.A. 1a. Edición. México. 1986.

PANIAGUA BOCANEGRA, CARLOS. *Ensayos sobre Derecho Internacional Privado*. Escuela de Derecho de la Universidad Anahuac. México, 1989.

PEREZ NIETO CASTRO, LEONEL. *Derecho Internacional Privado*. Ed. Harla, S.A. de C.V. 3a. Edición. México, 1984.

PEREZ VERDIA, LUIS. *Breve Historia de México*. Ed. Botas. 2a. Edición. México, 1937.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*. 19 Edición. Ed. Espasa-Calpe, S.A. Madrid. 1970. Acabado de imprimir en 1983.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES. *Informe de labores del 1 de septiembre al 31 de agosto de 1975*. Tlatelolco, D.F. 1975.

VEDROSS, ALFRED. *Derecho Internacional Público*. Ed. Aguilar. 6a. Edición. Madrid, 1982.

WOLFF, MARTIN. *Derecho Internacional Privado*. Ed. Labor, S.A. Barcelona, España, 1936.